



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 21 DE JULIO DE 1944

NÚM. 203

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de julio de 1944 sobre ratificación del Decreto-Ley de 10 de abril de 1944 por el que se autorizó al Ministerio de Asuntos Exteriores para proceder a la venta del inmueble que ocupa la Embajada de España en Chile y a la adquisición de otro para Casa-residencia y Cancillería de la misma Representación.—Pág. 5529.

Otra de 19 de julio de 1944 de Bases para la reforma de la Justicia Municipal.—Páginas 5529 a 5542.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre la incompatibilidad establecida en el artículo 114 de la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870.—Página 5542.

Otra de 19 de julio de 1944 que establece la adecuada clasificación arancelaria de carácter protector para la industria nacional de cinematografía.—Págs. 5542 a 5544.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre liquidación de siniestros en el Ramo de Accidentes Individuales causados por la guerra y la revolución, en relación con la Ley de Desbloqueo.—Páginas 5544 y 5545.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre abono de los servicios prestados por los empleados facultativos técnicos, administrativos y subalternos de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa y de los Organismos dependientes de cualquiera de ellas en los traspasados por Ley de 23 de junio de 1937 con los mismos derechos que el personal de su clase respectiva al servicio del Estado.—Páginas 5545 y 5546.

Otra de 19 de julio de 1944 que autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir cédulas de Crédito Local por un valor nominal de mil millones de pesetas.—Página 5546.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas a la agrupación primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», del Presupuesto extraordinario en vigor, para satisfacer cuantos gastos ocasione la reconstrucción de los bienes del Patrimonio Nacional dañados durante la pasada guerra de Liberación.—Página 5547.

LEY de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 4.543.544,39 pesetas, destinado a satisfacer haberes de sustitución de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de los años 1940, 1941 y 1942.—Páginas 5547 y 5548.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 200.148,80 pesetas a la sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la publicación de parte de las actuaciones de la Causa General, y que dispone el ingreso en el Tesoro público del producto que se obtenga de la venta de dicha publicación.—Páginas 5548 y 5549.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 110.942,99 pesetas para abono de cuentas de viaje de funcionarios de Prisiones, correspondiente a los años 1933 a 1935.—Página 5549.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de tres suplementos de crédito, importantes en junto 8.686.560 pesetas, para aplicación de las nuevas plantillas establecidas por Leyes de 13 y 30 de diciembre de 1943, al Instituto Español de Oceanografía y Laboratorios Costeros y Cuerpo de Suboficiales y Maestranza de la Armada, con anulación en la Sección 17.ª «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», de otro de 7.122.500 pesetas como consecuencia de dicha reorganización.—Páginas 5549 y 5550.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 395.068,95 pesetas para la adquisición de un inmueble, en Cartagena, con destino a instalar servicios generales de la Marina.—Páginas 5550 y 5551.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 299.318,68 pesetas destinado a sufragar los gastos ocasionados con motivo de la inauguración de la Escuela Naval de Marín.—Página 5551.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 67.202.447,90 pesetas, aplicado al Presupuesto extraordinario en vigor del Ministerio del Aire, con destino a satisfacer la adquisición de material.—Páginas 5551 y 5552.

LEY de 19 de julio de 1944 sobre concesión de mejoras al personal del Cuerpo General de Policía.—Pág. 5552.

Otra de 19 de julio de 1944 sobre concesión de determinadas mejoras a Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Páginas 5553 y 5554.

Otra de 19 de julio de 1944 de Protección Escolar.—Páginas 5555 a 5561.

Otra de 19 de julio de 1944 por la que se extiende al personal del servicio doméstico los beneficios de los Subsidios y Seguros sociales que disfrutaban los demás trabajadores.—Páginas 5561 y 5562.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 19 de julio de 1944 por la que se crean Delegados Técnicos Especiales, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, para la regulación y distribución de la energía eléctrica.—Página 5563.

Otra de 20 de julio de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Antonio Olive Magarolas.—Página 5563.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 19 de julio de 1944 por la que se nombra en corrida reglamentaria de escala, Celador Sanitario de Puertos y Fronteras a don José Manuel Alas Carus.—Página 5563.

Otra de 19 de julio de 1944 por la que se autoriza a los Médicos Puericultores del Estado para asistir al VI Congreso de Pediatría.—Páginas 5563 y 5564.

Otra de 19 julio de 1944 por la que se nombra, en virtud de corrida reglamentaria de escala, Celador Sanitario de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Costas y Fronteras a don Anunciado Vila Espineta.—Página 5564.

Otra de 19 de julio de 1944 por la que se nombran, en virtud de concurso-oposición, Médicos Puericultores del Estado a los señores que se indican.—Página 5564.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 19 de julio de 1944 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio.—Página 5564.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 19 de julio de 1944 sobre nombramiento de don Celestino Archanco Pano y don Rafael Amatriáin Mar.

tínez, Delegados especiales de este Ministerio en las provincias que se indican.—Páginas 5564 y 5565.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 10 de julio de 1944 por la que se concede un plazo a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas que figuran en los Escalafones de ambos Cuerpos para que manifiesten en cuál de ellos desean continuar.—Página 5565.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado para cubrir dos plazas de la Jefatura Central de los Servicios de Higiene Infantil.—Página 5565.

Circular por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor Titular en la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 5565.

Circular por la que se señala fecha y local en que darán comienzo los ejercicios del concurso-oposición para cubrir una plaza de Médico Ayudante de laboratorio del Hospital del Rey.—Página 5565.

Instituto de Estudios de Administración Local.—Convocatoria de oposición para acceso a dos cursos especiales de preparación para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría.—Páginas 5566 a 5570.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando las fechas de pago de haberes pasivos del mes de julio de 1944.—Página 5570.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.—Página 5570.

AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Anunciando subasta de obras en el Camino Forestal de Huerta de Arriba al Collado de Neila (Burgos).—Página 5570.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos.—(Conservación y Reparación).—Adjudicando a las señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan.—Páginas 5571 a 5574.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2293 a 2306.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre ratificación del Decreto-Ley de 10 de abril de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para proceder a la venta del inmueble que ocupa la Embajada de España en Chile y a la adquisición de otro para Casa-residencia y Cancillería de la misma Representación.

Razones de orden económico y de representación social, debidamente justificadas en el correspondiente expediente administrativo, aconsejan la enajenación del actual inmueble ocupado por la Embajada Española en Santiago de Chile, situado hoy en zona poco apta para el fin a que se destina, así como la adquisición de otros edificios para Casa-residencia y Cancillería de nuestra Representación en dicho país.

Siendo de máxima urgencia la realización de estas operaciones, cuyos detalles de ejecución son especialmente apremiantes por la actual dificultad de comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó el Decreto-Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, del que, en cumplimiento de lo ordenado en su artículo segundo, se ha dado cuenta a las Cortes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Habiendo surgido con posterioridad dificultades insuperables para la adquisición de los dos edificios a que dicho Decreto-Ley se refería, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha propuesto la modificación de que la autorización para adquirir el nuevo inmueble para Casa-residencia y Cancillería se refiera al situado en la avenida de la República de Chile, número cuatrocientos setenta y cinco, que ha sido ofrecido en condiciones de precio más ventajosas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede fuerza de Ley al Decreto-Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Santiago, proceda a la venta del actual inmueble ocupado por la Embajada de España en Chile, sito en la avenida de las Delicias o Bernardo O'Higgins, número setecientos veinticinco, por el precio de tres millones novecientos cincuenta mil pesos chilenos, así como para adquirir un nuevo inmueble para Casa-residencia y Cancillería, sito en la avenida de la República de Chile, número cuatrocientos setenta y cinco, por el precio de dos millones trescientos mil pesos chilenos, entendiéndose modificado en este punto concreto el referido Decreto-Ley y subsistiendo la autorización que en el mismo se concede al propio Ministerio para aplicar el total importe de la venta de la antigua Embajada al pago de la compra de la nueva y para invertir el remanente en las obras de adaptación y gastos de instalación que se estimen necesarios en ésta.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Bases para la reforma de la Justicia Municipal.

Si existe una función de justicia verdaderamente necesitada de vigorización y realce es la que, por hallarse más íntimamente enlazada con el vivir cotidiano del pueblo español, constituye por sí misma una lección de civismo y de rectitud capaz de ejemplarizar por su probidad acrisolada a la ancha veta de humanidad sobre cuyas raíces fecundas se apoyan el Estado y el Régimen. Encaminada primordialmente a canalizar la vida jurídica de las masas populares, se dirige sobre todo a aquellas que viven y mueren en las vastedades del agro nacional, entregadas, bajo el sol fecundante cuyas rutas siguen con sus nobilísimos trabajos, a arrancar de la tierra el pan y los frutos óptimos con los que Dios bendice su diaria fatiga. La Justicia Municipal, asegurando a cada uno su derecho y reprimiendo con ágil tino toda sombra de iniquidad, debe constituir, y aspiramos por esta Ley a que constituya, el núcleo germinal de una organización jurídica nacional a la que iremos dando su adecuado contorno en sucesivas disposiciones legales, muy cercanas a su total elaboración.

Hemos comenzado la obra difícil con la que ansiamos dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte, por la base misma de donde debe partir el proceso renovador. Creemos, en efecto, es deber primordial de todo Gobierno dirigir su primer esfuerzo a reparar la arbitrariedad en las zonas más alejadas administrativamente de su directo influjo, pero llenas de hondura popular y de perentoria necesidad de justicia. Todo edificio debe comenzar a construirse por sus cimientos, y el de la Justicia tiene como más profunda raíz el de una ordenación recta y eficaz de los Jueces de rango inferior, pero con jurisdicción propia delimitada de consuno por la historia y la fisonomía moral de las poblaciones entre las cuales debe ejercer sus nobilísimas funciones de reparador aliento.

Ha sido tarea varias veces emprendida la de organizar esta Justicia íntimamente unida al palpitar permanente del pueblo, llamada en España Justicia Municipal, por arrancar tradicionalmente de las Corporaciones de esa índole.

Sin embargo, hay que confesar que hasta hoy ni la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, ni los diversos proyectos que antes y después de ella trataron de resolver el problema han visto coronados por el acierto tan nobles afanes. Y la razón es obvia. Si se entendía que para dotar a España de una buena administración de Justicia Municipal era preciso, de una parte, llevar un Juez, un Fiscal y un Secretario, con sus respectivos suplentes, a los nueve mil términos municipales que existen en nuestra Patria, y de otro, que tales funcionarios reunieran las condiciones técnicas y de remuneración adecuada a su magisterio, se comprende fácilmente la dificultad de armonizar ambas aspiraciones. Una de dos: o los funcionarios de la Justicia Municipal no serían técnicos ni retribuidos por el Estado—con los indudables perjuicios que de ello habían de derivarse y que una experiencia de cerca de cuarenta años ha puesto de manifiesto—, o, de serlo, representarían una carga presupuestaria y una burocracia tan frondosa y de tan difícil reclutamiento que harían imposible la implantación del sistema.

Por ello no quedaba otra solución que la propugnada en esta Ley de Bases. Atribuir las funciones de la Justicia Municipal en las capitales de provincias y Municipios superiores a veinte mil habitantes a Jueces de la carrera judicial, y agrupar los inferiores en comarcas de población más reducida, teniendo en cuenta al constituirlos los informes de los organismos interesados y competentes, la densidad de población, distancias y medios de transporte y, en general, todos aquellos factores que hagan posible la máxima flexibilidad en su formación, sin someterla a un criterio rígido, incompatible en este caso con el acierto.

Ahora bien: si el tecnicismo en la función judicial que esta Ley persigue queda asegurado mediante los Jueces municipales y comarcales, la finalidad que también busca, de aproximar la Justicia al justiciable, quedaría truncada a la par que herida la vida del Municipio—piedra fundamental en la organización del Estado—si en los de población inferior a veinte mil habitantes y en los que no sean capital de provincia o de comarca no se admitiera la presencia de un representante de la Justicia Municipal. De no ser así, tales Municipios quedarían privados de un factor imprescindible para el cumplimiento de sus fines, obligándose a sus vecinos a desplazamientos molestos y costosos sólo para ventilar cuestiones litigiosas de ínfima importancia. Por ello en estos Municipios se establecen Juzgados de Paz desempeñados por personas de arraigo e idóneas, con finalidad primordial, como su nombre indica, de procurar la avenencia entre los vecinos y competencia para fallar sólo en los juicios de faltas, salvo en los de lesiones, imprenta y estafa, y en los juicios de cognición que no excedan de cincuenta pesetas.

El Secretariado y todo el personal auxiliar subalterno también son objeto en esta Ley de Bases de una completa ordenación orgánica, salvando las lagunas observadas en las disposiciones vigentes y rodeando sus funciones de las debidas responsabilidades y garantías. Se lleva, pues, a cabo un ordenamiento total de la legislación de estos auxiliares de la Administración de Justicia, regulado hasta hoy de una forma incompleta y fragmentaria, con multitud de disposiciones, muchas de ellas contradictorias y anacrónicas, en las que no siempre se observaba el respeto debido al principio de jerarquía de las normas.

Quizá haya sido esta Base la de más difícil elaboración, tanto por la complejidad de situaciones personales que plantea los derechos adquiridos como por la ausencia de preceptos reguladores. Baste indicar que la propia Ley de Justicia Municipal, hasta ahora vigente, sólo le dedica un artículo y una pequeña disposición transitoria; y esto en cuanto se refiere a los Secretarios, pues el resto del personal se hallaba

en el más absoluto olvido del legislador. Dentro de ella se prevén la mayoría de los problemas latentes en el Secretariado y sus Auxiliares, que se resuelven con un palpable sentido de justicia y al propio tiempo se consagran aspiraciones desde hace tiempo sentidas por estos funcionarios, procurando que la aplicación de la Ley sólo produzca aquellos mínimos perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

No se podía tampoco soslayar uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la Justicia Municipal, cual es la retribución de sus funcionarios, y se aborda sentando las bases necesarias para llegar a su definitiva solución. Esta, lógicamente, no puede ser sino la incorporación a los Presupuestos del Estado de la carga económica que representa la decorosa dotación de estos servicios, percibiendo a cambio el propio Estado los ingresos arancelarios, fórmula que, no obstante su aparente sencillez, ha sido hasta ahora la más difícil de arbitrar y cuya realización se ha hecho posible merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido plenamente de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena administración de la Justicia Municipal, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquella.

A las dificultades originarias y tradicionales que sistemáticamente se han opuesto a un mejor ordenamiento de esta rama de la Justicia viene a sumarse también otra más, provocada por la repercusión que los graves acontecimientos pasados han tenido en la vida económica del país y, en consecuencia, sobre los fundamentos que servían de base en la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete a la competencia de los Juzgados municipales en lo referente a la cuantía de la cosa litigiosa. Resalta con inexcusable imperativo la necesidad de armonizar esta competencia, elevándola en consonancia con la realidad económica actual y extendiéndola a más amplias zonas de aplicación, mucho más si tenemos en cuenta que la Justicia Municipal queda, salvo en los Juzgados de Paz, de competencia muy reducida, entregada al conocimiento de Jueces técnicos.

En orden al procedimiento, se introducen reformas importantísimas, ya sea en lo referente a la representación y defensa en juicio como al examen por el Juez de su propia competencia, concreción de las peticiones de las partes, intervención de aquél en el proceso, pago de costas, corrigiéndose en general los defectos que, por una práctica viciosa, se fueron infiltrando en el actual procedimiento, aparte de que se pone coto de una manera decisiva al intrusismo profesional.

Tales son en síntesis las modalidades que esta Ley representa y las aspiraciones que con ella se pretenden llenar. No se nos escapa lo ambicioso de la reforma ni las grandes transformaciones que implica en la vida jurídica de nuestra Patria; pero si trascendental es la Ley, trascendentales son también los momentos históricos por que atraviesa la Nación, rediviva por una Cruzada de inigualable heroísmo, en la que el postulado de Justicia fué uno de sus más relevantes blasones. Por otra parte, si grande ha de ser la transformación impuesta por estas Bases, no menor la exigía el anhelo nacional de lograr, junto con la máxima eficacia del Derecho, un Estado de orden y equidad al que nos impulsa irrevocablemente nuestra conciencia de cristianos y nuestro corazón de españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

División territorial

El ejercicio de la Justicia Municipal en el territorio de la Península, Islas Baleares, Canarias y Territorios de Soberanía del Norte de Africa tendrá como base territorial la tradicional división en términos municipales.

Para la administración de la misma habrá Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales.

Existirán Juzgados de Paz en los Municipios en que no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

En los de las capitales de provincia y de población superior a veinte mil almas habrá Juzgados Municipales.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Primera Instancia, el número de Juzgados

Municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Para la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados de Paz y Municipales será precisa la formación de un expediente por el propio Ministerio, en el que serán oídas todas las autoridades y organismos oficiales interesados, e informado por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo.

A los efectos de esta Ley, los Municipios, con exclusión de aquellos en que radiquen Juzgados Municipales, se agruparán en Comarcas.

Al constituir las se tendrán en cuenta la densidad de población de la región, distancia y medios de comunicación entre los Municipios que deban integrarlas y la capitalidad de la comarca y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que hayan de formarlas. En cada una de ellas existirá un centro comarcal, donde tendrá su residencia oficial el Juzgado de este nombre que, a más de su jurisdicción sobre el término municipal en que radique, la tendrá sobre todos los que constituyan la comarca.

El Ministerio de Justicia determinará el número de Comarcas Judiciales que deberán constituirse. Tanto para la creación de estas Comarcas como para la situación de su capitalidad deberá previamente reclamar informes del Instituto Geográfico y Catastral, de todos los Ayuntamientos, Diputaciones y Tribunales interesados, de la Dirección General de Administración Local, de la Dirección General de Estadística y de cuantos organismos juzgue oportuno que deben ser oídos.

En una misma comarca no se agruparán Municipios cuya suma de población sea superior a veinte mil habitantes, y sólo excepcionalmente se llegará a esta cifra; antes bien, el Ministerio de Justicia, al constituir las, tenderá a que no rebasen de las diez mil almas. El límite máximo de población que se señala sólo podrá superarse en aquellos casos en que el mantenerlo cause grave perturbación en la demarcación judicial o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva comarca.

En ningún caso se podrán reunir en la misma comarca Municipios que correspondan a distintos partidos judiciales ni a diferentes provincias.

Una vez hecha la división comarcal no podrán segregarse Municipios de una comarca para agregarlos a otra, ni cambiar la capitalidad de la misma sino en virtud de expediente, que se instruirá y resolverá en el Ministerio de Justicia, y en el que informarán los mismos organismos que fueron consultados para su creación y los que se hallen afectados por el cambio.

También será necesaria la formación de expediente en el Ministerio de Justicia para alterar la demarcación judicial.

BASE SEGUNDA

Denominación y Jerarquía de los Juzgados

Para la administración de la Justicia municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Para la computación del número de habitantes se tendrán en cuenta el que figure en el Censo oficial de España como población de derecho.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedan subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia, en los términos que establece la presente Ley. Los de Paz lo estarán, además, a los Juzgados Comarcales, dentro de los límites que se señalan en las normas reguladoras de su privativa competencia.

BASE TERCERA

Jueces

Los Juzgados Municipales serán desempeñados por funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces. Las condiciones y requisitos necesarios para estos nombramientos serán establecidos por Decreto.

En ningún caso el titular de un Juzgado Municipal podrá tener superior categoría a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Los Jueces comarcales tendrá carácter técnico y serán designados por oposición entre Licenciados en Derecho. Los aprobados deberán asistir con posterioridad a un cursillo de capacitación, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos para el mejor cumplimiento de la función que se les encomienda. A la terminación de este cursillo se otorgará a los aprobados el título correspondiente. Las categorías de estos Jueces estarán determinadas por razón de la importancia de la comarca respectiva, y serán establecidas por Decreto.

Para suplir a los Jueces Municipales y Comarcales en caso de vacante, ausencia o enfermedad, se nombrarán Jueces sustitutos. Estos nombramientos se harán por concurso, que tendrá lugar en las Audiencias Territoriales, y en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de la carrera judicial, fiscal y del secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado. De los de este grupo se dará preferencia a los que sean militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Si estos concursos resultaren desiertos, podrá hacerse la designación de sustitutos por las Audiencias Territoriales a propuesta de los Jueces de Primera Instancia respectivos.

Los Jueces de Paz serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta, en terna elevada por los de Primera Instancia, previos los informes que el Ministerio de Justicia disponga.

En el caso de que las Salas de Gobierno estimasen que las personas propuestas no reúnen las condiciones de moralidad, competencia e idoneidad necesarias para el desempeño de esta función, devolverán la terna al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Además de las de prestigio y arraigo en la localidad, será condición precisa para desempeñar el cargo de Juez de Paz la de pertenecer a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La duración y condiciones de estos cargos serán determinadas por Decreto.

Para suplir a los Jueces de Paz se nombrarán sustitutos por el mismo procedimiento que sus titulares.

BASE CUARTA

Fiscales

Los Fiscales de los Juzgados Municipales y Comarcales serán nombrados por el Ministerio de Justicia, previa oposición entre Licenciados en Derecho, y deberán reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos para su nombramiento que los señalados para los Jueces Comarcales. Cuando las necesidades del servicio lo permitan podrán servir simultáneamente en dos o más Juzgados.

Los sustitutos los designarán las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, en la forma establecida para los Jueces suplentes de aquellos Juzgados.

Los Fiscales de los Juzgados de Paz y sus suplentes serán designados por el mismo procedimiento que los Jueces de Paz.

BASE QUINTA

Secretarios y personal auxiliar

A) Clases:

a) Secretarios.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales quedarán constituidos en cuatro categorías:

Primera. Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población inferior a cinco mil habitantes el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento.

b) Personal auxiliar.—En cada uno de los Juzgados Municipales y Comarcales habrá uno o dos Oficiales habilitados y el personal auxiliar que se estime necesario.

Las clases de este personal serán las correspondientes a los Secretarios en sus tres primeras categorías.

En los Juzgados de Paz de poblaciones de más de cinco mil habitantes, los Secretarios serán auxiliados por un Oficial habilitado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

c) Agentes judiciales.—En cada uno de los Juzgados Municipales o Comarcales existirán uno o dos Agentes Judiciales, y uno solo en los de Paz de población superior a cinco mil almas. Todos constituirán un Cuerpo cuyo ingreso y organización será en forma análoga al de Porteros de los Ministerios civiles.

En los Juzgados de Paz de población inferior a cinco mil habitantes, los Agentes Judiciales serán designados por los Ayuntamientos.

B) Nombramientos:

a) Secretarios.—El ingreso en cada una de las tres primeras categorías será por oposición. Para tomar parte en ella deberá poseerse el título de Licenciado en Derecho, y tendrá lugar en un doble turno: restringido y libre.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del secretariado, un Catedrático de la Facultad de Derecho y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio.

El ingreso en la cuarta categoría será, asimismo, por oposición, que igualmente tendrá lugar en Madrid ante el Tribunal compuesto en forma análoga al anterior, sin que sea preciso, para tomar parte en la misma, el título de Licenciado en Derecho. Los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

b) Personal auxiliar.—Oficiales habilitados.—En los Juzgados Municipales y Comarcales el ingreso será por oposición ante un Tribunal que actuará en las Audiencias Territoriales, y estará formado por funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del secretariado, y un funcionario de la sección correspondiente del Ministerio de Justicia.

En los Juzgados de Paz de población superior a cinco mil habitantes los Oficiales habilitados serán nombrados en igual forma que los anteriores.

El Oficial habilitado sustituirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Personal auxiliar.—El de estos mismos Juzgados ingresará igualmente por oposición y ante idéntico Tribunal que los Oficiales.

Con el personal de cada una de las categorías y Cuerpos se formarán escalafones independientes por orden de antigüedad.

C) Ascensos:

a) Provisión de vacantes.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente.

El cincuenta por ciento restante, junto con las vacantes declaradas desiertas en los turnos anteriores, se cubrirá por oposición. Este turno se subdividirá a su vez en dos: restringido y libre.

Los Secretarios excedentes podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, siempre que las vacantes a que aspiren hubieran ocurrido transcurrido un año de excedencia, computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo.

Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz superiores a cinco mil almas, se cubrirán mediante concursos de traslación por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría, y por oposición de resultados del concurso, subdividida ésta también en dos turnos: libre y restringido. En el restringido podrán concurrir los Oficiales habilitados con dos años de servicios como tales.

b) Personal auxiliar de los Juzgados Municipales y Comarcales.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por los mismos turnos que las de Secretarios.

BASE SEXTA

Concursos, excedencias y licencias

Las vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales serán anunciadas a concurso de traslado entre funcionarios de las clases respectivas, y las resultas vacantes en estos concursos se cubrirán por las formas ordinarias de ingreso establecidas en esta Ley. El ascenso de una a otra categoría en los Juzgados Comarcales tendrá lugar conforme a normas que serán fijadas por Decreto. En estos concursos regirá como norma general de preferencia la antigüedad de servicios.

Las de Secretarios y demás auxiliares se cubrirán en los turnos que quedan enunciados en la Base anterior.

Los funcionarios pertenecientes a alguna de las clases a que se refiere el párrafo anterior podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo. La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia. El reingreso de un excedente tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

También podrán ser declarados en situación de excedentes forzosos cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente en los concursos, con las limitaciones que serán oportunamente establecidas.

Los funcionarios de los Juzgados Municipales y Comarcales no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por causa de enfermedad. Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente. Cuando la licencia no pase de ocho días, la concederá el inmediato superior jerárquico; si fuese por un plazo mayor, sin exceder de quince, el Juez de Primera Instancia; y en los demás casos, la Audiencia Territorial.

Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá el Ministerio de Justicia y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

A los fines de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ley y para coadyuvar al mejor funcionamiento de la Justicia Municipal, y dentro de la Inspección de Tribunales, se creará una Inspección de la Justicia Municipal y, al propio tiempo, se designará en cada provincia el Juez de Primera Instancia que haya de ejercer las funciones de Inspector provincial. La organización y funciones de los mismos serán determinados por Decreto.

BASE SEPTIMA

Capacidad.—Incompatibilidades.—Responsabilidad

La capacidad e incompatibilidades para el ejercicio de funciones en los Juzgados Municipales y Comarcales se regirá por lo dispuesto en la Ley orgánica y disposiciones complementarias. Las relativas al ejercicio de funciones en los Juzgados de Paz serán establecidas por Decreto.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil criminal y disciplinaria de todos los funcionarios de la Justicia Municipal se regirá también por lo establecido en la citada Ley orgánica y disposiciones que la complementan.

La responsabilidad gubernativa de los Secretarios de Justicia Municipal y sus auxiliares se determinará y será sancionada con arreglo a las siguientes normas:

A) Serán corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa los Secretarios de Justicia Municipal y sus Auxiliares:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

B) Las correcciones que podrán imponerse por las faltas señaladas en los apartados a) a d) serán las de apercibimiento, suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año, y pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

C) La corrección de apercibimiento se impondrá por el inmediato superior jerárquico. Las demás exigirán la previa formación de un expediente que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Salvo el caso de separación, los expedientes de corrección en vía gubernativa se instruirán y decidirán, según los casos, por los Jueces Municipales y Comarcales, con audiencia, en justicia, por ante el Juez de Primera instancia.

Los de separación y cese serán instruidos por este último y resueltos por la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con igual recurso ante el Ministerio de Justicia.

BASE OCTAVA

Retribuciones

Todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñan en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldo cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicio efectivo prestados.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución será remunerado con dietas, cuya cuantía se fijará oportunamente.

El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil, en la forma que en su día se determine.

Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas del Juzgado y facilitar el material necesario para su funcionamiento.

Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención de la cuantía que disponga el Gobierno.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal para la correspondencia oficial que mantengan entre ellos mismos y con los demás organismos oficiales.

BASE NOVENA

De la competencia

A) Serán competentes los Jueces de Paz:

a) Para entender en los actos de conciliación, en materia civil y criminal, salvo el caso de que las Leyes dispongan otra cosa

b) Para conocer en primera instancia, y dentro del término municipal a que alcance su jurisdicción, de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

c) Para la formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juez Comarcal o intervenga directamente el Instructor.

d) De la sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

Los Jueces de Paz tendrán a su cargo el Registro civil en el término de su jurisdicción.

B) Conocerán los Jueces Comarcales en primera instancia:

a) De las faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal y de las demás, atribuidas al conocimiento de los Jueces de Paz, que se realicen en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

b) De las diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y de las que éste le delegue en tales procedimientos.

c) De los juicios de cognición cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas. El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar dicha cuantía, atendidas las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

d) De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta.

e) De los desahucios urbanos por las causas que hasta la vigencia de esta Ley venían siendo atribuidas al conocimiento de los Juzgados Municipales que desaparecen.

f) De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, cuyo contenido económico no exceda de tres mil pesetas.

Por excepción de lo dispuesto en los apartados e) y f), todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colegiadas, por el que se satisfaga contribución, quedan atribuidos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

g) En los juicios de cualquier clase que sean, sobre arrendamientos rústicos, se estará a la legislación especial de la materia, entendiéndose los Jueces Comarcales que esta Ley crea de los que hasta su vigencia venían siendo atribuidos al conocimiento de los antiguos Jueces Municipales.

h) De los procedimientos preventivos que a los Jueces Municipales encomiendan las Leyes procesales civiles, dentro del territorio de la respectiva comarca.

i) De los actos de jurisdicción voluntaria que atribuye la legislación especial al conocimiento de los Jueces Municipales dentro del territorio comarcal.

j) De los actos de conciliación y demás asuntos atribuidos a los Jueces de Paz dentro del término municipal en que el Juzgado Comarcal radique. Los Jueces Comarcales tendrán encomendado el Registro civil en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

k) Para el conocimiento de las demás cuestiones que las Leyes pudieran en lo sucesivo atribuir a su competencia.

Los Jueces Comarcales ejercerán, además, funciones de inspección en los Juzgados de Paz de su comarca.

C) Los Jueces municipales en el territorio a que alcance su jurisdicción serán competentes para entender en los asuntos que los apartados anteriores atribuyen a los de paz y a los comarcales, y estarán encargados del Registro civil en el territorio que comprenda su jurisdicción.

Salvo los casos en que las leyes procesales dispongan otra cosa, la competencia de los Jueces mu-

nicipales, cuando sean varios los que actúen en un mismo término, se determinará por el reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la jurisdicción de uno determinado.

D) A los efectos de competencia por razón de la materia, se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta, y se tendrá presente lo dispuesto en el apartado E) de la base décima.

E) De los recursos de apelación y de queja contra las sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los Jueces de paz, comarcales y municipales, conocerán los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

BASE DECIMA

Normas procesales

A) La tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, cuyo conocimiento se atribuya por esta Ley a los Jueces municipales, comarcales y de paz, se acomodará a las normas establecidas por las Leyes procesales en vigor.

B) La de los juicios especiales en materia de arrendamientos rústicos y urbanos, a lo determinado por la reguladora del procedimiento civil, según la legislación que les es privativamente aplicable.

C) El proceso de cognición ante los Jueces municipales y comarcales se regirá, en general, por lo establecido en las disposiciones vigentes para los asuntos de que actualmente conocen los Jueces municipales, con las siguientes modificaciones:

Primera. Las partes podrán comparecer por sí; mas si concurren representadas, habrán de serlo por Procurador habilitado para ejercer la profesión, o por Letrado en ejercicio. Sólo de no existir en el territorio del Juzgado Procurador o Letrado ejerciendo, o de haberlo, se negaren a representarlas, podrán las partes apoderar a persona que no reúna dicha condición. En este caso el Juzgado, de oficio, cuidará de comprobarlo, dejando la debida constancia en los autos. La representación procesal se acreditará por la correspondiente escritura de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado llamado a conocer en el proceso.

Segunda. La defensa, cuando no corra a cargo de las partes, será necesariamente llevada por Abogado en ejercicio. Sólo excepcionalmente, cuando en el territorio jurisdiccional del Juez no hubiere Letrado ejercitante, o de haberlo se niegue a prestarles su asistencia, podrán las partes defenderse por medio de Procurador. Cuando el contenido económico de la demanda rebase de mil quinientas pesetas, será preceptiva la intervención de Letrado.

Tercera. La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito en que, sucinta y claramente, se expongan los hechos que convenga establecer como base de las pretensiones que se formulen y se aduzcan los razonamientos jurídicos en que ésta se apoye. Con ella habrán de acompañarse los documentos justificativos de la capacidad procesal del actor, cuantos constituyan fundamento del derecho que se haga valer en la litis y copia de todo ello.

Cuarta. Presentada la demanda, el Juez examinará de oficio su propia competencia, y si no la tuviere, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Si interpuesta apelación, el Juez de Primera Instancia declara la competencia del inferior, las costas correrán a cargo de éste; en otro caso, serán impuestas al apelante.

Quinta. En el mismo término, si el Juez fuera competente, declarándolo así, conferirá traslado de la demanda, con su copia, al demandado, para que la conteste en el improrrogable plazo de seis días. La contestación se redactará en la forma prevista para la demanda y le será de aplicación lo establecido para ésta; en ella se opondrán cuantas objeciones y excepciones obsten a la viabilidad total o parcial de la demanda, por razones de fondo y de forma. Si se formulara reconvencción, al siguiente día se dará traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca y parezca, en plazo también improrrogable del tercero día.

Sexta. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, el Juez, dentro del segundo día, dictará resolución mandando convocar a los litigantes que hubieren comparecido para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde. Este juicio será oral y de sus sesiones se levantará acta, en la que sucinta y

exactamente se consigne su desarrollo, y de modo muy especial cuanto se relacione con la práctica de la prueba y sus incidencias. Al iniciarse el acto las partes resumirán sus peticiones y, si el Juez lo creyere necesario, las invitará para que concreten aquellos extremos de la demanda, reconvencción o contestación que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros o poco precisos que puedan inducir a confusión al tiempo de declarar la pertinencia de las pruebas o de dictar sentencia, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alterar, a pretexto de estas aclaraciones, los términos en que ha quedado planteada la litis, o modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedimentos. Seguidamente, y de no mediar conformidad en los hechos, se acordará el recibimiento a prueba para justificarlos, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente. Las demás se aplazarán para una o varias audiencias posteriores, sin que en ningún caso la práctica de la prueba pueda demorarse más de diez días después de iniciado el juicio. Solo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido. Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días. Toda la prueba se practicará en audiencia pública, a presencia y con la intervención personal o inmediata del Juez, el cual incurrirá en responsabilidad si así no lo hiciere. En la celebración de la prueba el Juez podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas aclaraciones que estime indispensables para la averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de parte, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Séptima. Practicadas las pruebas, se declarará concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días. Podrá el Juez, antes de dictarla, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que, en ningún caso, podrá ser superior al de diez días.

Octava. En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueran parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. El allanamiento llevará implícita la condena en costas.

Novena. Para el trámite de las cuestiones que durante el juicio puedan surgir en relación con lo que sea objeto del mismo, con la validez del procedimiento o con la situación procesal de las partes, se tendrán en cuenta, salvo disposición especial en contrario, las normas siguientes:

a) Podrán subsanarse, mediante conformidad de las partes, los defectos de forma que pudieran ser determinantes de nulidad, si la naturaleza de la norma infringida y el estado del proceso lo consienten.

b) El Juez podrá acordar de oficio en cualquier momento del juicio, incluso a la presentación de la demanda, la subsanación de defectos de capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

c) Todas las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal. De este régimen, no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones; pero si el defecto observado no fuera subsanable, o siéndolo, no se hubiese subsanado por el procedimiento establecido en la norma a), la parte a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo; y si ésta fuera desestimada, podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad que estimará o no el Juez superior. En el primer caso dispondrá que los autos se rebongan al momento en que se cometió la falta.

d) Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

e) El incidente que en estos juicios pueda surgir por divergencias en la estimación de la cuantía litigiosa habrá de sustanciarse por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la modificación que se ha establecido en la base novena.

D) El proceso ante los Jueces de Paz se sustanciará con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

E) Cuando el contenido económico total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de

los Jueces de Paz, Comarcales o Municipales, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella, procederá la excepción de incompetencia de jurisdicción.

F) Los recursos de reposición, apelación y queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz se tramitarán y decidirán conforme a las normas procesales vigentes.

BASE UNDÉCIMA

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta que entre en vigor y se desarrollen las bases de la presente Ley, seguirán ejerciendo sus funciones los actuales Jueces, Fiscales y Secretarios Municipales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que deroga.

Segunda. Turnos especiales de ingreso.

A) De Jueces Comarcales:

Se concede un turno especial de ingreso en la carrera de Juez Comarcal sin oposición, pero sometidos a las pruebas de capacitación de que trata la Base tercera, a quienes puedan libremente ejercer funciones públicas y reúnan, además del título de Licenciado en Derecho, cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Los Jueces Municipales, titulares o suplentes, que hayan desempeñado estos cargos durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable en su expediente y cuyo cese sea debido a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de esta Ley.

b) Los Secretarios Judiciales que hayan ingresado por oposición y que no tengan nota desfavorable.

c) Los Secretarios de Juzgado Municipal ingresados por oposición, o que hubieren prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos sin nota desfavorable.

d) Los aprobados en las oposiciones para las carreras judicial o fiscal que lo hayan sido sin plaza.

B) De Fiscales Comarcales:

Se concede igualmente un turno especial de ingreso en la carrera Fiscal o Comarcal, en la misma forma y con los requisitos mínimos exigidos en el párrafo primero del apartado A), a los Fiscales Municipales y sus suplentes que lo hayan sido por lo menos durante dos años, sin nota desfavorable en su expediente, y cuyo cese se deba a la expiración del plazo de su nombramiento o a la vigencia de la presente Ley.

Asimismo podrán ingresar en este turno los que reúnan las condiciones señaladas en cualesquiera de los cuatro grupos que se indican para ingresar en el especial de Jueces Comarcales.

C) Selección de aspirantes:

Para la selección de aspirantes en estos turnos especiales se tendrá presente, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: el haber desempeñado funciones en propiedad, el haber servido en Juzgados de superior categoría y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo.

D) Situación en el escalafón:

Quienes así ingresen en las carreras de Juez y Fiscal comarcales encabezarán el escalafón y se colocarán en él siguiendo el mismo orden de prelación atribuido al grupo a que pertenezcan.

Al hacerse el acoplamiento definitivo de los componentes de cada grupo en el escalafón, se estará a lo dispuesto en el apartado C) para la selección de aspirantes. En el de Fiscales se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los mencionados en el primer párrafo del apartado B).

E) Pruebas de aptitud:

Mientras no funcione la Escuela Judicial se autoriza al Ministerio de Justicia para que sean sustituidos los cursillos de capacitación de Jueces y Fiscales por las pruebas prácticas que estime pertinentes.

Tercera. Derechos de los actuales Secretarios Municipales.

Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aunque no reúnan las nuevas condiciones exigidas. Al entrar en vigor la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. De las clases A), B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas.

Los Secretarios de estas clases que no sean Licenciados en Derecho podrán participar en los concursos de traslado, mas no ascender de categoría, sin previo oposición.

Segunda. De la clase C) que se transformen en comarcales.

Los de la clase C) cuyos Juzgados Municipales pasen a convertirse en comarcales, conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y podrán asimismo tomar parte en los concursos de traslado, mas de no ser Licenciados en Derecho, no podrán ascender de categoría, sin previa oposición.

Tercera. De la clase C) de población superior a cinco mil almas.

Los Secretarios municipales de la clase C) que reúnan las condiciones de Licenciados en Derecho y pasen a serlo de Juzgados de Paz, podrán desempeñar las Secretarías de los comarcales, a cuyo efecto se habilitará un turno especial en las vacantes que ocurran en éstos, sin perjuicio de poder acudir a los demás concursos. Si estos Secretarios ingresaran en el escalafón de los comarcales se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueran Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios comarcales, previa oposición restringida; y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

Cuarta. De la clase C) de población inferior a cinco mil almas.

Los de los Juzgados de Paz de localidades con población inferior a cinco mil almas, que no se transformen en comarcales, tendrán derecho a continuar en ellos, pero sus plazas se declaran a extinguir. Con el fin de facilitar su amortización, se otorga a estos Secretarios igual derecho que los de poblaciones superiores a cinco mil almas, y el de tomar parte en los concursos de traslado a éstas; y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil almas saldrán a oposición libre.

Quinta. Suplentes e interinos.

Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaren a extinguir, si bien se les concederá un turno especial de ingreso que no podrá exceder del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad de servicio. En tanto no ingresen por estos turnos podrán continuar en sus Juzgados como Oficiales habilitados.

Iguales derechos se concede a los actuales Secretarios interinos que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven al menos dos años de servicio sin nota desfavorable.

Sexta. Retribuciones.

Los actuales Secretarios de Juzgados Municipales de cualquier categoría que sean, podrán optar por una sola vez entre percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio o el sueldo que en su día se establezca. Para el cálculo de estos ingresos medios arancelarios, se estará exclusivamente al número de asuntos tramitados en sus Juzgados. También por una sola vez se les autoriza a optar por seguir percibiendo sus aranceles. Quienes optaren por cualquiera de estos dos sistemas de retribución no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

La forma y condiciones para hacer uso de este derecho de opción serán determinadas por Decreto.

Cuarta. Derechos del personal auxiliar de los actuales Juzgados municipales.

El personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados municipales podrá ingresar en los Cuerpos de Oficiales Habilitados o Personal auxiliar de que trata la Base quinta, previas las pruebas de idoneidad y aptitud, que serán establecidas por Decreto.

Igual criterio se seguirá con los actuales Alguaciles de los Juzgados municipales.

Quinta. Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de la presente Ley y se redactarán los aranceles que hayan de regir en lo sucesivo en los Juzgados municipales, comarcales y de Paz y Registro civil.

En el término de seis meses, a contar de la fecha en que esta Ley se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dispondrá cuanto se relacione con el nuevo régimen de retribución en todos sus aspectos, determinará el momento en que haya de ponerse en vigor y la forma y etapas del tránsito entre el antiguo sistema y el que la presente Ley establece.

BASE DUODECIMA

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle las precedentes Bases, estableciendo las normas precisas para la debida aplicación de esta Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre la incompatibilidad establecida en el artículo 114 de la ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870.

La ordenación del régimen de incompatibilidades en la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta ha sido objeto, en el curso de los años transcurridos desde su promulgación, de una serie de disposiciones aclaratorias y complementarias, con las que, frecuentemente, se atendió a la necesidad de moderar el innecesario rigor a que podría conducir la interpretación literal de sus preceptos, frente a situaciones reales que, sin duda, no consideró el legislador. Constituye un caso típico de norma necesitada de aclaración inmediata la contenida en el artículo ciento catorce de aquella Ley; pues si, aplicada en los Tribunales de Instancia no puede implicar perjuicio alguno para los comprendidos en ella, extendida al Tribunal Supremo de Justicia lo que la Ley consideró rectamente, como un caso de incompatibilidad relativa, se trueca en motivo de incapacidad absoluta para aspirar a la promoción.

La disposición en Salas que se consagran al ejercicio de actividades peculiares facilita el propósito de poner remedio a esa anomalía mediante una disposición de marcado carácter interpretativo que, sin atentar al principio fundamental, modere sus consecuencias; sobre todo si en ella se deja a salvo el único caso en que hipotéticamente pudiera ser el vínculo parental obstáculo de verdadera trascendencia para el objetivo y desembarazado ejercicio de la función.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La incompatibilidad establecida en el artículo ciento catorce de la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, para los que tuvieren entre sí parentesco del segundo grado de afinidad, no será aplicable en el Tribunal Supremo de Justicia; con la única salvedad de que los ligados por ese vínculo no podrán formar parte de la misma Sala ni resultar jerárquicamente dependientes uno de otro.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 que establece la adecuada clasificación arancelaria de carácter protector para la industria nacional de cinematografía.

La producción cinematográfica nacional ha llegado a un grado de desenvolvimiento prometedora de grandes posibilidades, y ello exige que por el Estado se preste apoyo a la industrialización de esta vigorosa actividad española, utilizando al efecto el medio legítimo y racional de la protección arancelaria directa sobre las importaciones que hayan de realizarse.

La clasificación arancelaria vigente, establecida en tiempos en los que la industria de la Cinematografía no había llegado a manifestarse en nuestro país con vitalidad propia, resulta hoy tan insuficiente en su texto como absurda en la modalidad y cuantía del gravamen.

La adecuada protección arancelaria no sólo ha de favorecer a la producción nacional, sino que beneficiará asimismo a la de los países más adelantados, determinando automáticamente una selección natural, con preferencia para aquellas producciones cuyos merecimientos pueden considerarse como de mayor interés artístico y comercial.

Un discreto ordenamiento tributario, enlazado adecuadamente con un sistema aduanero que lo complementa, puede afirmarse que ha de convenir a todos los intereses dentro de la relación armónica que los liga.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considerarán suprimidas las partidas 691 bis y 692 de los vigentes Aranceles de Aduanas en el texto y contenido que actualmente tienen, sustituyéndose integralmente por la clasificación que a continuación se detalla:

Películas cinematográficas:

Partida 692.—Películas cinematográficas sin impresionar, peso neto, kilogramo...

Partida 692 bis.—(Nota 39 bis.)

Películas de largo metraje:

Impresionadas en negativo o positivo, incluso sus bandas sonoras, las columnas de efectos y las películas en technicolor:

De 1.ª categoría ...

De 2.ª idem ...

De 3.ª idem ...

Partida 692 ter.—(Nota 39 bis.)

Películas de corto metraje:

Por cada rollo de 300 metros o fracción:

De 1.ª categoría ...

De 2.ª idem ...

De 3.ª idem ...

Partida 692 cuart.:

Bandas sonoras y columnas de efectos, cuando se importen con separación de las películas a que correspondan, p. n., Kg. ...

DERECHOS ORO

Tarifa primera	Tarifa convencional
Pesetas	Pesetas

450

150

60.000,00

30.000,00

40.000,00

20.000,00

20.000,00

10.000,00

3.000,00

1.500,00

2.000,00

1.000,00

1.000,00

500,00

75,00

25,00

Nota 39 bis. Se considerarán como películas de corto metraje aquellas cuya longitud no exceda de seiscientos metros, estimándose como de largo metraje las que pasen de la expresada longitud.

Para determinar la categoría de la película, calificación que es totalmente independiente de su metraje, servirá de base el certificado de clasificación extendido por el Organismo al que legalmente corresponda la expedición de tales certificados, de cuyo Organismo formará parte, en representación del Ministerio de Hacienda, el Director general de Aduanas o funcionario en quien delegue. En el documento de aduado se hará constar el título de cada una de las películas importadas, que habrá de coincidir con el que conste en la licencia de importación y en el certificado de clasificación, cuyos documentos serán conjuntamente requisitos previos indispensables para que pueda ser autorizado el despacho.

Artículo segundo.—Quedan exceptuadas de la aplicación del régimen de importación que por la presente Ley se establece, aquellas películas cuyas licencias de importación se hayan concedido o puedan concederse como consecuencia de producciones cinematográficas nacionales cuyo permiso de rodaje esté expedido con fecha anterior a la de publicación de la presente Ley.

Artículo tercero.—La excepción a que se refiere el artículo precedente prescribirá al año de la fecha en que haya sido clasificada la película nacional de que se trate.

Artículo cuarto.—Podrán admitirse en régimen de suspensión del pago de derechos las importaciones de películas de exclusivo carácter científico o cultural que, sin utilización comercial alguna, obtengan la

previa autorización del Ministerio de Hacienda. A este efecto será requisito indispensable que con la conveniente antelación se presente ante la Dirección General de Aduanas la correspondiente solicitud, acompañada de los certificados que en apoyo de la petición aporte el solicitante. Por el expresado Centro directivo se interesarán de los Organismos competentes en la materia los adecuados informes, a fin de garantizar que las películas reúnen todas las circunstancias requeridas para el disfrute del régimen de que se trata. Las películas que disfruten de tal beneficio serán reexportadas dentro del plazo que por el Ministerio de Hacienda se haya fijado en la correspondiente autorización.

Artículo quinto.—Las películas que hayan de ser «visionadas» quedarán sometidas al régimen de intervención, que se ejercerá por la Dirección General de Aduanas, cuyo Centro podrá delegar tales funciones en sus dependencias provinciales, según en cada caso corresponda.

Artículo sexto.—Para las películas importadas previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se expedirá por la Aduana respectiva un certificado acreditativo de su legal importación. La reproducción de este certificado habrá de proyectarse en la pantalla precediendo a los preliminares de la película, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas.

Artículo séptimo.—Queda derogado en su actual redacción el caso diecisiete de la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas y, en consecuencia, las Ordenes ministeriales que en el mismo se mencionan.

No obstante, en casos suficientemente justificados, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios la importación de copias negativas de imagen y sonido, y de las positivas «lavander», «master prints», «fine grain» o similares. Tales concesiones llevarán aneja la obligación de depositar en metálico el importe de aquellos derechos o bien la presentación de garantía bancaria suficiente a responder de los mismos, cuyos derechos se ingresarán en firme dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición de la licencia de importación o al cumplirse el plazo de seis meses si antes no hubiera sido presentada.

Transcurrido este plazo, se dará conocimiento en cada caso al Ministerio de Industria y Comercio, sin que pueda expedirse por la Dirección General de Aduanas el certificado de legal importación mientras aquel Ministerio no haya expedido la respectiva licencia de importación.

En el caso de que la licencia de importación fuera denegada por el Ministerio de Industria y Comercio, el importador, previa justificación oficial de tal extremo, así como de la reexportación de la película de que se trate, podrá solicitar ante las correspondientes autoridades del Ministerio de Hacienda la instrucción de expediente de devolución de aquellos derechos, cuya solicitud se tramitará con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo octavo.—En el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Departamento Nacional de Cinematografía de la Vicesecretaría de Educación Popular expedirá certificación, a surtir efectos en la Dirección General de Aduanas, comprensiva de todos los permisos de rodaje expedidos con anterioridad a la referida fecha de publicación.

Artículo noveno.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a cuanto por la presente se dispone.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre liquidación de siniestros en el Ramo de Accidentes Individuales causados por la guerra y la revolución en relación con la Ley de Desbloqueo.

Un doble camino pudo tomarse al redactar la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre la liquidación de siniestros en el Ramo de Accidentes Individuales causados por la guerra y la revolución, en relación con la Ley de Desbloqueo: o la aplicación de los coeficientes que señala la misma a las primas, obligando en su caso a revalorizarlas, o la aplicación de dichos coeficientes a las indemnizaciones, en función de la fecha del vencimiento de la prima.

Montado el mecanismo financiero sobre bases difíciles de prever (ya se señalaban en el preámbulo de

la citada Ley las características especiales de este Ramo de seguro), fué medida de elemental prudencia elegir el camino de menores consecuencias en cuanto a la cifra de indemnizaciones. Sin embargo, en el momento presente parece oportuno mejorar los términos de la Ley en beneficio de los asegurados, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, la situación financiera del Consorcio de Accidentes Individuales, como consecuencia del rápido y vigoroso crecimiento de las actividades aseguradoras de este Ramo del seguro, superando en cuantía insospechable el rendimiento de los recursos puestos a disposición de aquél, permite hacer frente con holgura a la cifra no conocida entonces y cuya magnitud se conoce ahora, que supone el importe de la revalorización de los capitales asegurados.

En segundo término, la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos obligó con señalado espíritu de justicia a la revalorización de los pagos efectuados a los asegurados durante la dominación roja, por pólizas ordinarias de seguros sobre la vida, así como facultó al Consorcio de Accidentes Individuales para liquidar las pólizas de los seguros complementarios del Ramo de Vida. Queda, pues, tan sólo acordar aquel beneficio a las pólizas de Accidentes Individuales para completar la tutela otorgada por el Nuevo Estado a los beneficiarios de riesgos sobre la vida humana.

Por último, mediante la revalorización de las indemnizaciones, quedará anulada la desigualdad resultante de que con capitales asegurados diez veces superiores, se puedan abonar idénticas indemnizaciones según la fecha de ocurrencia del siniestro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a los beneficiarios de pólizas de accidentes individuales que hayan sido objeto de liquidación y pago a virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el derecho a la revalorización de las indemnizaciones que hayan percibido de las entidades aseguradoras, con arreglo a la escala del artículo doce de la Ley reguladora del Desbloqueo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Consorcio de Accidentes Individuales para compensar en su totalidad el aumento de la carga resultante por la aplicación del artículo primero, conjugando para ello sus propios recursos financieros.

Artículo tercero.—Los beneficiarios de las pólizas incluidas en el artículo primero de la presente Ley vienen obligados a revalorizar las primas que hubieren satisfecho en moneda roja, con arreglo a la citada Ley del Desbloqueo, cuyo importe les será deducido al efectuar el pago que corresponda a la revalorización de las indemnizaciones.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de Seguros se dará cumplimiento a la presente disposición, autorizándose al Ministerio de Hacienda para dictar las respectivas y más convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas que se hallaren en oposición a las mismas.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre abono de los servicios prestados por los empleados facultativos técnicos, administrativos y subalternos de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa y de los organismos dependientes de cualquiera de ellas en los traspasados por Ley de 23 de junio de 1937 con los mismos derechos que el personal de su clase respectiva al servicio del Estado.

Al quedar sin efecto el régimen de concierto económico de las Diputaciones provinciales de Vizcaya y Guipúzcoa y traspasarse al Estado los servicios correspondientes con el personal adecuado, conforme a la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete y a la Orden de la Junta Técnica del Estado de veinticuatro de noviembre del mismo año, se hizo la declaración de que el personal que pasare a depender del Estado tendría los mismos haberes y derechos que el personal de su misma clase

que hubiere prestado directamente sus servicios al Estado; declaración que para tener debido cumplimiento y efectividad en materia de Clases Pasivas requiere una disposición con rango de Ley que adicione las disposiciones del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y disposiciones legales complementarias a los efectos dichos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo setenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis queda adicionado con el siguiente párrafo: «Serán asimismo de abono a los empleados facultativos técnicos, administrativos y subalternos de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa y organismos dependientes de cualquiera de ellas, los servicios prestados en los traspasados por Ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, del mismo modo que si hubieren percibido sus sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado, con los mismos derechos que el personal de su clase respectiva al servicio del Estado, y siempre que los funcionarios hubieren sido incorporados efectivamente a éste en la fecha de dicho traspaso.»

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen en el artículo anterior serán reconocidos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, aun tratándose de pensiones causadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, siendo revisables, a petición de los beneficiarios, los actos administrativos causados con anterioridad a dicha publicación, si se ejercitare en el plazo de un año, contado desde la expresada fecha.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 que autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local por un valor nominal de mil millones de pesetas.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos autorizó al Banco de Crédito Local de España para la conversión, con carácter voluntario, de sus Cédulas y para ampliar el montante de las mismas con la emisión de otras, a fin de unificar las normas por que se regían los empréstitos de dicha entidad con las Corporaciones locales y poder así atender a los préstamos concertados o en trámite. El mejor desenvolvimiento de las operaciones del Banco, dentro del espíritu que marca la Ley citada, aconseja que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo cuarto de la repetida disposición, se autorice al Banco de Crédito Local de España para proceder a una nueva emisión de Cédulas en los mismos términos y condiciones que la operación anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España la emisión de Cédulas de Crédito Local, por un nominal de mil millones de pesetas, con las mismas características, privilegios y exenciones que las fijadas para las Cédulas en circulación por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Se consideran también subsistentes los preceptos de la citada Ley contenidos en los artículos segundo y cuarto.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas a la agrupación primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», del presupuesto extraordinario en vigor, para satisfacer cuantos gastos ocasione la reconstrucción de los bienes del Patrimonio Nacional dañados durante la pasada guerra de Liberación.

Por Decreto de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta se declararon incluidos los bienes del Patrimonio Nacional en los beneficios de reconstrucción otorgados a los del Estado y pueblos adoptados por el de veintitrés de igual mes de mil novecientos treinta y nueve, que creó la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, dictándose para su desenvolvimiento otro Decreto en que se señalaron las normas a seguir para la efectividad de tales beneficios, en razón al carácter autónomo del organismo administrador de los bienes que habían de recibirlos.

Los preceptos de esta última disposición han surtido el efecto perseguido, en cuanto a simplificación de trámites y utilización de recursos; pero teniendo en cuenta que la especial característica de los bienes que constituyen el Patrimonio Nacional exige que no sólo la administración de los fondos, sino la formación de los proyectos y la ejecución de las obras sean realizadas bajo la orientación y dirección del Consejo administrador del mismo, se ha estimado conveniente la asignación expresa de recursos para su reconstrucción y la modificación de las normas del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo tercero, para atribuir la ordenación del gasto a la Presidencia del Gobierno, de quien dependerá el nuevo crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de este mismo nombre, agrupación primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», concepto adicional, destinado a satisfacer cuantos gastos sean precisos para la reconstrucción de los bienes del Patrimonio Nacional dañados durante la pasada guerra de Liberación.

Artículo segundo.—El artículo tercero del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se determina la forma de aplicar los beneficios del de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a la reconstrucción de los bienes del Patrimonio Nacional, queda sustituido por el siguiente:

«La Presidencia del Gobierno dispondrá que la Ordenación Central de Pagos libre el importe de los proyectos fiscalizados, a justificar, a favor del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y con cargo al crédito expresamente otorgado para satisfacer cuantos gastos sean precisos para la reconstrucción de los bienes del Patrimonio dañados durante la pasada guerra de Liberación.»

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se autoriza por el artículo primero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 4.543.544,39 pesetas destinado a satisfacer haberes de sustitución de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de los años 1940, 1941 y 1942.

El restablecimiento del orden jurídico perturbado con ocasión de la guerra, especialmente en la zona dominada por los marxistas, requirió durante aquella, y con mayor intensidad después de la liberación de todo el territorio nacional, la adscripción de un gran número de Jueces de primera Instancia e Instrucción a los servicios de su especialidad en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con la consiguiente sustitución de los desplazados por Jueces municipales.

La profusión de estas sustituciones ha hecho resultar insuficientes los créditos destinados al pago

de los derechos que a los sustitutos reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuantía que ya ha sido reconocida y liquidada por lo que a los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y dos se refiere.

Y como su abono exige la concesión de un crédito extraordinario, con cuya habilitación se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones quinientas cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y nueve céntimos a la Sección séptima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Sustituciones de Jueces de primera Instancia», concepto adicional con destino a satisfacer las sustituciones o interinidades de Juzgados de primera Instancia e Instrucción correspondientes a los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, que quedaron pendientes de pago por la insuficiencia de las dotaciones en dichos ejercicios.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 200.148,80 pesetas a la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la publicación de parte de las actuaciones de la Causa General y que dispone el ingreso en el Tesoro Público del producto que se obtenga de la venta de dicha publicación.

Para que lleguen a conocimiento del mayor número posible de españoles las ejemplaridades y enseñanzas que de la labor realizada por la Causa General cabe deducir, se ha estimado de suma conveniencia la publicación de unos libros que a base de parte de aquellas actuaciones aclaren y especifiquen los actos abusivos y criminosos cometidos en la zona que estuvo sometida a las llamadas autoridades del Frente Popular durante la pasada guerra de Liberación.

La efectividad de este propósito exige una previa realización de gastos, para cuyo abono no se dispone de crédito expreso presupuesto, requiriéndose, por tanto, la habilitación de uno de carácter extraordinario que permita su abono, sin perjuicio de ser compensado después al Tesoro, en su totalidad, o en parte, con el ingreso del producto que se obtenga por la venta de ejemplares de pago.

La concesión de este crédito ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, y, en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas mil ciento cuarenta y ocho pesetas con ochenta céntimos al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», aplicado a un grupo adicional, destinado a satisfacer cuantos gastos ocasione la publicación de parte de las actuaciones de la Causa General.

Artículo segundo.—El producto que se obtenga de la venta de dichas publicaciones se ingresará en el Tesoro público con aplicación a la Sección quinta de su presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro», concepto tercero, «Recursos eventuales de todos los ramos», conforme a liquidaciones debidamente fiscalizadas que al efecto se practiquen.

Artículo tercero.—La diferencia que pudiera producirse, en el caso de ser superior el importe del crédito extraordinario autorizado por el artículo primero de esta Ley a los recursos que se obtengan con

arreglo a lo dispuesto en el segundo de la misma, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 110.942,99 pesetas para abono de cuentas de viaje de funcionarios de Prisiones correspondiente a los años 1933 a 1935.

Conocida con posterioridad a la tramitación del expediente que dió origen a la publicación de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se otorgó un crédito extraordinario destinado al pago de dietas y gastos de locomoción devengados por personal de Prisiones en los años mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, la existencia de un mayor número de obligaciones impagadas de iguales época y procedencia, se han practicado nuevas actuaciones que han culminado en la obtención de informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, asimismo favorables a la concesión en el presente año de otro crédito de semejantes aplicación, carácter y destino.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento diez mil novecientas cuarenta y dos pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo quinto, «Prisiones», destinado a satisfacer dietas y gastos de viaje devengados por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en comisiones del servicio realizadas en los años mil novecientos treinta y tres a mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de tres suplementos de crédito, importantes en junto 8.686.560 pesetas para aplicación de las nuevas plantillas establecidas por Leyes de 13 y 30 de diciembre de 1943 al Instituto Español de Oceanografía y Laboratorios Costeros y Cuerpo de Suboficiales y Maestranza de la Armada, con anulación en la Sección 17.ª, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», de otro de 7.122.500 pesetas, como consecuencia de dicha reorganización.

Reorganizadas por Leyes de trece y treinta de diciembre último las plantillas del personal central del Instituto Español de Oceanografía y Laboratorios Costeros y las del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y Maestranza militarizada, en forma sólo prevista en parte por el Presupuesto en vigor del Ministerio de Marina, se presenta la necesidad de complementar y acoplar los créditos por la reforma afectados, para que aquella se desenvuelva en toda su eficacia.

En el expediente a dichos fines instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la antedicha modificación presupuestaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito importantes en junto ocho millones seiscientas ochenta y seis mil quinientas sesenta pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», conforme al siguiente detalle: Al

capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo tercero «Personal subalterno, alumnos y personal vario», ocho millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientas sesenta pesetas, que se destinarán a eliminar la baja que por igual importe figura por los sueldos del personal que falte a las plantillas indicadas en este grupo; y al mismo capítulo y artículo, grupo quinto, «Instituto Español de Oceanografía y Laboratorios Costeros», cincuenta y un mil cien pesetas, de cuya suma se aplicarán veintisiete mil cien al concepto primero, «Instituto», para elevar las categorías y dotaciones de su personal como se indica: el Subdirector, a Jefe superior de Administración, con diecisiete mil quinientas pesetas; dos Jefes de Departamento, a Jefes de Administración de primera clase, con catorce mil cuatrocientas pesetas; dos Directores de Laboratorio, a Jefes de Administración de tercera clase, con doce mil pesetas, y siete Ayudantes, a Jefes de Negociado de primera clase, con nueve mil seiscientas pesetas; y veinticuatro mil pesetas al concepto segundo, «Laboratorios Costeros», para dotar a cinco Jefes de Laboratorio, como Jefes de Administración de tercera clase, con doce mil pesetas y a los cinco Ayudantes también de Laboratorio, como Jefes de Negociado de primera clase, con nueve mil seiscientas pesetas.

Artículo segundo.—Para compensar en parte los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior, se anula en la Sección décimoséptima del mismo Presupuesto, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», el que figura por un importe de siete millones ciento veintidós mil quinientas pesetas en el capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo quinto «Ministerio de Marina», concepto veinte «Por el importe de los sueldos del personal de los distintos Cuerpos auxiliares que se hallan pendientes de pasar a formar parte del Cuerpo de Suboficiales y de la Maestranza», con lo que desaparecen este concepto y su dotación.

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre los suplementos de crédito que se conceden por el artículo primero de esta Ley y la anulación a practicar conforme al segundo, se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 395.068,95 pesetas para la adquisición de un inmueble en Cartagena con destino a instalar servicios generales de la Marina.

Obligado el Ramo de Marina a trasladar el despacho de víveres del economato de Cartagena, por las malas condiciones higiénicas del local que actualmente ocupa en alquiler, pidió y alcanzó del Ministerio de Hacienda la cesión a su favor de un inmueble adjudicado al Estado en aquella localidad por débitos de contribución.

Las características de éste permiten instalar también en él diversos servicios de la Marina, lo que aconseja aún más su adquisición definitiva, para la cual se precisa el levantamiento de unas cargas hipotecarias que lo gravan, el ingreso en Hacienda del precio de adjudicación y la indemnización a inquilinos, gastos que no pueden satisfacerse sin la previa habilitación de un crédito extraordinario, por carecer el Ministerio de Marina de dotación a ellos destinable en el Presupuesto en vigor.

La concesión de tales recursos ha merecido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas noventa y cinco mil sesenta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos, aplicado al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero «Arsenales y Departamentos Marítimos», concepto adicional destinado a satisfacer los gastos que origine la adquisición de

un inmueble sito en Cartagena y adjudicado al Estado por débitos de contribución, que ha de dedicarse a servicios generales de la Marina.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 299.318,68 pesetas destinado a sufragar los gastos ocasionados con motivo de la inauguración de la Escuela Naval de Marín.

La inauguración de la Escuela Naval Militar de Marín, acontecimiento que por su importancia exigía fuese revestido de gran solemnidad, ocasionó gastos que, aunque no estaban recogidos en las previsiones de la Ley económica por la dificultad de fijar de antemano su cuantía y fecha de realización, deben tener su normal reflejo en créditos y cuentas, una vez celebrado el acto y conocido su importe.

Se ha instruido para ello un expediente en que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al reconocimiento de la obligación y a la concesión de un crédito extraordinario expresamente dedicado a liquidar el anticipo del Tesoro que permitió atender a aquella.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las derivadas de la inauguración de la Escuela Naval Militar de Marín.

Artículo segundo.—Para el pago de los gastos reconocidos en el artículo anterior se concede al Presupuesto en vigor de la Sección quinta, «Ministerio de Marina», un crédito extraordinario aplicado a un grupo adicional del capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», por la cifra de doscientas noventa y nueve mil trescientas diez y ocho pesetas con sesenta y ocho céntimos, en formalización y destinado a cancelar el anticipo concedido para dichos fines por acuerdo del Consejo de Ministros de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 67.202.447,90 pesetas aplicado al presupuesto extraordinario en vigor, del Ministerio del Aire con destino a satisfacer la adquisición de material.

Acordadas en el año último algunas adquisiciones de material de guerra para el Ministerio del Aire, y no consignando el Presupuesto de aquel año, ni el actual, créditos que permitan llevar a efecto el pago de las obligaciones que de los oportunos contratos han de derivarse, ya que las consignaciones de mil novecientos cuarenta y tres eran insuficientes y las autorizadas ahora lo son para compromisos a contraer en el ejercicio en vigor, se hace precisa la concesión de un crédito extraordinario que permita realizar aquellos pagos a sus vencimientos respectivos, con tanto más motivo cuanto que en su inmensa mayoría han de satisfacerse en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de sesenta y siete millones doscientas dos mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas con noventa céntimos al Presupuesto en vigor del mismo

nombre. Agrupación sexta «Ministerio del Aire», concepto adicional, destinado a satisfacer gastos de adquisición en el extranjero de material de guerra contratado en el año anterior.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de mejoras al personal del Cuerpo General de Policía.

La evidente insuficiencia de las dotaciones consignadas para el Cuerpo General de Policía hace imprescindibles ciertas alteraciones que ajusten la plantilla del mismo a la realidad del momento, con la urgencia que el caso requiere, no obstante el sano criterio de restricciones de gastos a que obligan las circunstancias actuales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la plantilla del Cuerpo General de Policía se entenderá estructurada con arreglo al siguiente detalle:

Escala superior	Pesetas.
13 Comisarios Jefes, a 16.400.....	213.200
55 Idem de primera, a 15.400.....	847.000
100 Idem de segunda, a 13.700.....	1.370.000
125 Idem de tercera, a 12.500.....	1.562.500
	3.992.700
 Escala ejecutiva	
452 Inspectores de primera, a 11.100.....	5.017.200
815 Idem de segunda, a 10.100.....	8.231.500
1.162 Agentes de primera, a 8.400.....	9.760.800
1.866 Idem de segunda, a 7.200.....	13.435.200
2.620 Idem de tercera, a 5.500.....	14.410.000
	50.854.700

Artículo segundo.—La consignación que figura en el Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad»; concepto segundo, «Cuerpo General de Policía», se considerará ampliada hasta la cifra de cincuenta y cuatro millones ochocientas cuarenta y siete mil cuatrocientas pesetas.

Artículo tercero.—La diferencia entre la cantidad consignada en el vigente Presupuesto de gastos para las atenciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley y la que se autoriza por el artículo segundo de la misma se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre concesión de determinadas mejoras a Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

La estricta aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de septiembre último impidió introducir en los Presupuestos del Estado ciertas modificaciones que por referirse a dotaciones de personal exigían la previa aprobación de una Ley especial.

Aun partiendo del sano criterio de restricción de gastos que imponen las circunstancias económicas actuales, no puede prescindirse de ciertas alteraciones en las dotaciones del personal de la Academia Especial de Policía Armada, del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y de la Guardia Civil, así como de la rectificación de varias insuficiencias de créditos y servicios de Beneficencia y Sanidad, que han de tener su reflejo en los Presupuestos ordinarios de mil novecientos cuarenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se introducirán en las plantillas y servicios a que se refiere la presente Ley las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La plantilla de la Academia Especial de Policía Armada se incrementará con dos Tenientes Coroneles, uno del Cuerpo Jurídico para la Asesoría de Policía y otro para la Jefatura de Policía y Tráfico.

Artículo tercero.—En el concepto «Personal administrativo y auxiliar del Parque Móvil de los Ministerios Civiles» se incluirán:

	Pesetas.
2 Jefes Superiores de Administración, a 17.500	35.000
1 Jefe de Administración de segunda clase, a 13.200.....	13.200
1 ídem de Administración de tercera clase a 12.000.....	12.000
	60.200

Artículo cuarto.—Se crearán quince plazas de Comandantes al servicio de las Capitanías Generales en la plantilla de «Personal de la Guardia Civil» del Ministerio de la Gobernación, con la dotación de once mil pesetas anuales, cifrándose esta partida en ciento sesenta y cinco mil pesetas.

Artículo quinto.—La plantilla del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General quedará establecida del modo siguiente:

	Pesetas.
1 Médico número 1 del escalafón, Decano-Jefe, con 14.000.....	14.000
1 Médico número 2 del escalafón, con 13.200	13.200
2 Médicos números 3 y 4 del escalafón, con 12.000.....	24.000
2 Médicos números 5 y 6 del escalafón, con 9.600.....	19.200
2 Médicos números 7 y 8 del escalafón, con 8.400.....	16.800
3 Médicos números 9, 10 y 11 del escalafón, con 7.200.....	21.600
5 Médicos números 12 al 16 del escalafón, con 6.000.....	30.000
1 Radiólogo, Director del Servicio de Radioterapia, Radioscopia y Radiografía del Hospital de la Princesa, con 6.000.....	6.000
1 Médico para el servicio del Laboratorio de autopsias, a 5.000.....	5.000
10 Médicos internos, a 5.000.....	50.000
1 Farmacéutico, a 7.200.....	7.200
1 Odontólogo, a 5.000.....	5.000
1 Practicante, a 7.200.....	7.200
3 Practicantes, a 6.000.....	18.000
5 ídem, a 5.000	25.000
7 ídem, a 4.500.....	31.500
	294.100

Artículo sexto.—La plantilla de Capellanes de la Beneficencia general quedará constituida de la manera siguiente:

	Pesetas
1 Capellán Decano, a 6.500.....	6.500
3 Capellanes de primera, a 6.000.....	18.000
4 Capellanes de segunda, a 5.500.....	22.000
4 Capellanes de tercera, a 5.000.....	20.000
	66.500

Artículo séptimo.—Se elevará a seis mil pesetas anuales la remuneración fijada a cada uno de los tres Médicos supernumerarios para el servicio de guardia del Hospital de la Princesa, consignándose al efecto en la Sección diecisiete, «Obligaciones a extinguir», la cifra de dieciocho mil pesetas para dicha atención.

Artículo octavo.—La plantilla del Instituto Oftálmico Nacional se aumentará con cuatro Médicos internos, a razón de cuatro mil pesetas cada uno, cifrándose el gasto en dieciséis mil pesetas.

Artículo noveno.—Los sueldos del personal que se indica del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar quedarán cifrados en la cuantía siguiente:

	Pesetas
1 Médico residente, a 7.200	7.200
1 Idem id., a 6.000	6.000
2 Practicantes, a 4.500	9.000
1 Celador del departamento, a 3.650	3.650
	25.850

Artículo décimo.—Se modificará la gratificación asignada a un Médico supernumerario residente del Manicomio de Santa Isabel de Leganés, elevándola a cinco mil pesetas.

Artículo décimoprimer.—Se elevará a cinco mil pesetas la gratificación señalada al Médico residente en el Asilo de Incurables de Toledo.

Artículo décimosegundo.—Se incrementará la gratificación de los cuatro médicos auxiliares residentes del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza hasta cuatro mil pesetas, cifrándose el gasto en dieciséis mil pesetas.

Artículo décimotercero.—La plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional quedará establecida del siguiente modo:

	Pesetas
3 Jefes superiores de Administración civil, a 17.500	52.500
12 Idem de Administración civil de 1.ª clase, a 14.400	172.800
16 Idem de Administración civil de 2.ª Idem, a 13.200	211.200
24 Idem de Administración civil de 3.ª Idem, a 12.000	288.000
44 Idem de Negociado de 1.ª clase, a 9.600	422.400
49 Idem de Negociado de 2.ª clase, a 8.400	411.600
40 Idem de Negociado de 3.ª clase, a 7.200	288.000
	1.846.500

Artículo décimocuarto.—Los créditos necesarios para satisfacer las remuneraciones establecidas en el precedente articulado serán consignados en la Ley Presupuestaria y han de regir a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Protección Escolar.

Entiende el Estado español que, dentro de su política de justicia social, inspirada en la doctrina nacional y cristiana de su Movimiento, ha llegado el momento de organizar de manera total, en el campo de la Educación, la Protección y asistencia de los escolares, coordinando la legislación hoy vigente a tal fin encaminada, ampliando sus medios e instrumentos y concentrándolos en una tarea conjunta que abarque todos los grados y sectores de la enseñanza.

No es la de Protección escolar una obra meramente benéfica, sino un deber del Estado y una obligación social. En ella, si bien a aquél corresponde el principal impulso, debe colaborar la sociedad para descubrir las vocaciones intelectuales y para que la escasez de los medios familiares no sea obstáculo a su cumplimiento.

La brillante y generosa aportación de la iniciativa privada habrá de mantener la plenitud de su autonomía en tan laudables fines, engarzando sus propósitos con el sistema estatal, para conseguir, en lo posible, unidad de criterio y estrecho paralelismo en los procedimientos de concesión de beneficios.

De un modo muy inmediato reconoce y exige la Ley la colaboración de los órganos del Movimiento, especialmente dirigidos a fines de esta índole y, en primer término, la del Frente de Juventudes, en cumplimiento de su misión protectora sobre la juventud española.

La Ley comprende no sólo la protección escolar oficial circunscrita a la ayuda directa, mediante el tradicional sistema de becas y medias becas, o la indirecta, constituida por la exención del pago de inscripción de matrículas o derechos académicos, sino que alcanza más ancho cauce por medio del crédito y la previsión escolar, ya que el otorgamiento por el Estado, de los beneficios, anteriormente expresados, con la amplitud a que se aspira, rebasa las disponibilidades de su Presupuesto y se hace indispensable inculcar a los estudiantes y sus familias la virtud de la previsión, que permitirá conseguirlos sin quebranto de ellos mismos, de los Centros docentes llamados a colaborar en esta función y del propio Estado.

La Protección no se detiene en los límites escolares propiamente dichos. Atención especial merecen los postgraduados, a quienes deben facilitarse no sólo las pensiones, bolsas de viaje y medios de investigación que requiere la ampliación de sus estudios, sino otros que tiendan a la aplicación profesional de los mismos.

Asimismo queda proclamada la obligatoriedad de la asistencia sanitaria en todos los grados de la enseñanza, por medio del Servicio Médico Escolar. Como complemento de esta asistencia, se fomenta la creación de colonias escolares, estaciones sanitarias, preventorios y cuantas instituciones análogas sean factibles y las necesidades aconsejen.

La función de asistencia se afirma con la concesión a los alumnos necesitados y acreedores de este auxilio de los libros y material de estudio preciso, mediante organizaciones y aportaciones a tal fin encaminadas y la creación de mutualidades escolares, cooperativas de consumo, comedores, cantinas y roperos escolares, que deberán entenderse no sólo en su aspecto de mero auxilio económico, sino como instrumentos al servicio de una formación moral y política.

De toda esta importante tarea se hará cargo el Patronato de Protección escolar, creado en el Ministerio de Educación, a cuyo cometido, sin perjuicio de la necesaria distribución en Secciones, por la índole y los grados de enseñanza, cooperarán los Patronatos delegados de los Distritos universitarios en su caso; los que, con carácter provincial o local se organicen, y con acentuada participación dentro de su esfera, el Servicio de Protección escolar de las Universidades.

No es posible que el Estado regatee medios a una labor que pretende aprovechar los valores inapreciables de nuestra juventud. Junto a esta primera afirmación hay que colocar aquella otra de pura estirpe católica, que exige, además de una formación intelectual, una preparación moral en los aspirantes, que los transforme en españoles útiles y ejemplares.

La presente Ley significa la culminación del propósito que alienta con sinceridad toda la obra del Gobierno, en el camino del robustecimiento de nuestros mejores y más seguros resortes espirituales, de acuerdo con la norma fundamental de nuestra política, de que «no se malogre ningún talento por

falta de medios económicos», y de que «todos los que lo merezcan tengan fácil acceso a los estudios superiores».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la protección escolar

Artículo primero.—El Estado español, de acuerdo con el sentido católico del Movimiento inspirador de su política, organiza la protección escolar con carácter total y encomendando su dirección al Ministerio de Educación Nacional, quien la ejecutará en coordinación con los Organismos estatales y del Movimiento que deban desarrollar actividades de esta índole y particularmente con el Frente de Juventudes.*

Artículo segundo.—Es sujeto de la Protección escolar todo español capacitado moral e intelectualmente para cursar estudios y, muy especialmente, los que carezcan de aquellos medios económicos necesarios para realizar su vocación.

Artículo tercero.—El Estado español organiza la Protección escolar por los siguientes medios:

Primero. Ayuda económica directa.

Segundo. Ayuda económica indirecta.

Tercero. Propulsión del crédito y previsión escolares.

Cuarto. Asistencia sanitaria.

Quinto. Asistencia en libros y en material de estudios.

Sexto. Asistencias e instituciones complementarias.

CAPITULO II

De la protección económica directa

Artículo cuarto.—La protección económica directa se realizará mediante la concesión de becas para estudios y de pensiones postescolares.

Se entiende por beca la ayuda económica temporal concedida por el Estado, o, bajo su tutela, por fundaciones o particulares, a los alumnos que cursen sus estudios en Centros docentes oficiales o en aquellos reconocidos como adscritos a los mismos.

El Ministerio podrá autorizar en cada caso y por motivo justificado la asistencia de los alumnos a establecimientos que no posean tal carácter.

Artículo quinto.—La beca se otorgará por ciclos completos de enseñanza, cualquiera que sea el momento de la concesión, debiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno.

También podrán establecerse en las mismas circunstancias medias becas en los casos que se determinen.

Artículo sexto.—Las becas fundadas por instituciones no oficiales o por particulares, cuyos fondos se entreguen a la Administración del Estado, sin regular las condiciones de concesión, quedarán sujetas para su otorgamiento y disfrute a las normas establecidas con carácter general por esta Ley.

Un Reglamento especial dictado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Gobernación, establecerá la intervención de los órganos de Protección escolar, creados por esta Ley en las becas y auxilios prestados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Artículo séptimo.—La concesión de becas se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Los Centros docentes de cualquier grado de enseñanza, en coordinación con el Frente de Juventudes, propondrán a los organismos de Protección respectivos aquellos alumnos merecedores de ella. Cuando la concesión haya sido solicitada directamente por el alumno, requerirá el informe de los Centros correspondientes y del Frente de Juventudes, quienes asimismo informarán sobre la conducta y aprovechamiento de los alumnos becarios al final del curso escolar.

Artículo octavo.—En los Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados, tanto oficiales como

privados legalmente reconocidos, se reservará un diez por ciento, como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por los Organismos oficiales.

Los gastos que ocasionen tales plazas, que serán cubiertas libremente por el Centro de entre dichos becarios, serán sufragados con cargo a la propia beca.

Artículo noveno.—Las becas para investigadores se concederán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo.

Las pensiones y Bolsas de viaje para postgraduados, se otorgarán por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a una reglamentación especial, que se dictará oportunamente.

Artículo décimo.—Además de las que puedan conceder otros Ministerios u organismos, el Ministerio de Educación Nacional otorgará becas destinadas a extranjeros que deseen cursar estudios en los Centros oficiales españoles.

Estas becas serán concedidas:

1.º Las destinadas a los alumnos hispanomarroquíes, a propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

2.º Las destinadas a alumnos hispanoamericanos se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Las destinadas a los restantes alumnos extranjeros requerirán, además, el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo a las normas de reciprocidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional concederá becas a los hispanoamericanos y demás extranjeros que vengan a España a realizar estudios en Seminarios, Casas de formación religiosa o establecimientos similares, y a los españoles que se preparen para actuar en Misiones. En ambos casos la propuesta se cursará a través del Consejo Superior de Misiones y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo undécimo.—Un Reglamento especial regulará las condiciones para la concesión y caducidad de estas becas cuando se hayan modificado las circunstancias que motivaron aquella.

CAPÍTULO III

De la protección económica indirecta

Artículo duodécimo.—Los Centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso en los estudios correspondientes.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matriculas gratuitas.

Artículo decimotercero.—A la terminación de los estudios de grado medio o superior, aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones requeridas en cada caso por la legislación ordenadora de sus Centros podrán aspirar a la obtención de premio extraordinario. A los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el grado respectivo la calificación de sobresaliente, les será concedido con carácter gratuito el título correspondiente.

Artículo decimocuarto.—Los alumnos que disfruten de beca con cargo al Presupuesto del Estado o del Movimiento, o establecida por los Centros docentes oficiales con sus recursos propios, gozarán, además, del beneficio de la matrícula gratuita.

Artículo decimoquinto.—Todos los centros docentes del Estado están obligados a recibir hasta un treinta por ciento de alumnos oficiales externos, a los que no se podrá exigir inscripciones ni derechos de matrícula de ninguna clase ni por concepto alguno. Tratándose de centros de enseñanza superior, la proporción quedará reducida al veinte por ciento.

Con el mismo carácter recibirán, además, hasta un quince por ciento de alumnos no oficiales no colegiados, en los casos en que las disposiciones aplicables al grado o índole de enseñanza de que se trate autoricen tal régimen docente.

Contra los acuerdos referentes a la concesión o denegación de inscripciones gratuitas de estos centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito Universitario respectivo. Contra la resolución de éste sólo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible el recurso ante el Ministerio.

Artículo décimosexto.—Los centros de enseñanza privada, siempre que hayan de recibir del Estado o conservar su categoría de centros reconocidos, disfrutar de cualesquiera protección, ayuda o autorización especiales, habrán de comprometerse a tener como externos, con carácter absolutamente gratuito, un tanto por ciento del total de sus alumnos, que oscilará entre el cinco y el quince y que se fijará para cada clase de centros, teniendo en cuenta la especial atención que del Estado reciba.

Los centros privados seleccionarán libremente sus alumnos gratuitos, pero los porcentajes estarán cubiertos forzosamente en todo caso. El Ministerio de Educación Nacional dictará la oportuna reglamentación estableciendo las normas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo décimoséptimo.—Los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas se registrarán por su legislación especial, estando autorizados los centros para cubrir los porcentajes anteriores con beneficiarios totales de dicho régimen.

Artículo décimooctavo.—Las autoridades de cada centro podrán denegar la concesión de matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabrá recurso ante el Ministerio de Educación Nacional, que decidirá oyendo al centro respectivo.

Artículo décimonoveno.—Los diversos centros de enseñanza a que afecta esta Ley deberán anunciar con antelación a la apertura del plazo de matrícula el período de solicitud gratuita, cuidando los Rectores de la uniformidad en tales plazos y de que antes de concluir aquél puedan inscribirse, abonando los correspondientes derechos sencillos, todos los alumnos a quienes se les hubiere denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago, si se hubiesen formulado dentro del plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Educación Nacional, con independencia de los porcentajes expresados en la presente Ley, queda facultado para otorgar concesiones individuales de exención parcial o total de pago de derechos. Estas exenciones podrán concederse en los casos de dispensa de escolaridad, en los de exámenes especiales o extraordinarios o cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

CAPITULO IV

Propulsión del crédito y previsión escolar

Artículo vigésimoprimer.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá y desarrollará la previsión y el crédito escolar en relación con el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Previsión y organismos oficiales del Estado o del Movimiento que tengan o asuman finalidades análogas.

Artículo vigésimosegundo.—La previsión escolar podrá ser utilizada en todos los grados de la enseñanza y tendrá carácter voluntario en la etapa de su implantación.

Los fondos de previsión se nutrirán mediante la aportación del escolar o de sus familiares, así como del tanto por ciento que se determine en los ingresos de los Centros docentes oficiales y la cantidad que, expresamente para esta atención, se fije en el Presupuesto del Estado.

Artículo vigésimotercero.—El crédito escolar podrá ser utilizado por estudiantes de todos los grados de la enseñanza y postgraduados, mediante préstamos y anticipos, con las garantías que la índole del servicio requiera, sin perjuicio de los casos en que puedan ser concedidos tan sólo en concepto de «préstamos de honor».

De un modo especial, se implantará el servicio de préstamos y anticipos escolares a favor de funcionarios del Estado.

Artículo vigésimocuarto.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Trabajo, regulará los servicios establecidos en este capítulo.

CAPITULO V

Asistencia sanitaria

Artículo vigésimoquinto.—Se declara obligatoria para todos los escolares, de cualquier grado de la enseñanza, la asistencia sanitaria, la cual se llevará a cabo previa coordinación de los Ministerios de Educación, Gobernación, Secretaría General del Movimiento, Trabajo y Organismos de ellos dependientes.

Artículo vigésimosexto.—La asistencia sanitaria escolar abarcará:

- a) Los reconocimientos periódicos.
- b) Higiene de locales y personal.
- c) La profilaxis contra las enfermedades contagiosas.
- d) Los tratamientos de urgencia o de procesos adquiridos con motivo de la actividad escolar.
- e) El mejoramiento de las condiciones físicas de los españoles.

Artículo vigésimoséptimo.—Se dictará una disposición especial ampliando el Servicio Médico Escolar, dividido en grados de enseñanza, con ámbito específico de ejercicio, pero coordinado en un Servicio central.

Las funciones asistenciales se realizarán por los órganos correspondientes del Estado y del Movimiento. Las Facultades de Medicina desempeñarán la relativa a los estudiantes de enseñanza superior de su Distrito.

Artículo vigésimooctavo.—Se declara obligatoria la ficha médico-escolar, y se harán constar las revisiones sanitarias en el Registro que para este fin se lleve en la Secretaría de los Centros. Una disposición especial regulará las características de la misma.

Artículo vigésimonoveno.—El Estado fomentará, de acuerdo con un plan que se fijará oportunamente, y bajo la Dirección del Frente de Juventudes, la creación de Campamentos, Estaciones preventorias, Preventorios y demás instituciones afines.

Asimismo fomentará y apoyará el Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de Colonias escolares.

Artículo trigésimo.—El ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los de Gobernación, Secretaría General del Movimiento y Trabajo, dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO VI

Asistencia en libros y material de estudio

Artículo trigésimoprimer.—El Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en libros y material por los medios siguientes:

- a) Donación o préstamo de libros.
- b) Donación o préstamo de material científico, de acuerdo con las instituciones del Estado dedicadas a su fabricación,
- c) Creación de Bibliotecas de Protección escolar, en directa relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con destino a los escolares necesitados.

Artículo trigésimosegundo.—Las Juntas de Protección escolar adquirirán los libros y el material escolar de los siguientes modos:

- a) Aportación obligatoria de los autores y editores de textos escolares en la proporción que se fije.
- b) Aportación obligatoria de material científico por las Casas productoras en la proporción que igualmente se determine.
- c) Por la adquisición directa con cargo a sus fondos. A estos efectos, las Juntas de Protección disfrutará de los mismos descuentos que los libreros.

CAPITULO VII

Asistencias complementarias

Artículo trigésimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional fomentará y apoyará económicamente la creación de cooperativas de consumo, mutualidades escolares, comedores, hogares y otras instituciones asistenciales de carácter análogo, que el Frente de Juventudes organizará para estudiantes de los grados medio y superior de la enseñanza.

Los Departamentos, Autoridades, organismos y empresas correspondientes concederán las bonificaciones, exenciones a facilidades de desplazamiento que la índole de estas asistencias exija.

CAPITULO VIII

Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar

Artículo trigésimocuarto.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional el Patronato de Protección escolar para unificar, impulsar y dirigir todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, pasando a depender de él todos los servicios de tal índole actualmente en ejercicio.

Este Patronato, que funcionará bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, estará administrativamente vinculado a la Subsecretaría del Departamento, y de él formarán parte: el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Ministerio o las personas en quienes deleguen; un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Trabajo; otro por la Delegación Nacional de Educación; el Delegado Nacional del Frente de Juventudes y tres representantes de esta Delegación, uno de ellos por el Sindicato Español Universitario, otro por la Sección de Centros de Enseñanza, y el tercero por la Obra Nacional de Ayuda juvenil; otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, tres representantes de la Enseñanza privada, y los miembros de libre designación que el Ministerio estime conveniente.

De este Patronato, que podrá funcionar en pleno o por secciones correspondientes a los grados e índole de las enseñanzas, será Secretario el Jefe de la Sección de Protección escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo trigésimoquinto.—Se crearán en las capitales de Distrito universitario Secciones delegadas presididas por el Rector e integradas por representaciones académicas de cada grado de la enseñanza, representaciones de los organismos que figuren en el Patronato aludido en el artículo treinta y cuatro en su esfera correspondiente y por otros miembros libremente designados por el Ministerio a propuesta de los Rectorés.

En caso necesario podrán constituirse Secciones provinciales y locales en forma similar.

Artículo trigésimosexto.—Será órgano propio para el cumplimiento en la esfera universitaria, de las funciones de protección sometidas a la dirección del Patronato, el Servicio de Protección Escolar de cada Universidad, al que aquél librará las cantidades globales correspondientes que figurarán en el respectivo Presupuesto universitario.

Este Servicio encomendará al Frente de Juventudes las funciones que de acuerdo con esta Ley le correspondan, que serán ejecutadas por el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO IX

Medios económicos para la protección escolar

Artículo trigésimoséptimo.—Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus servicios el Patronato dispondrá:

I. De las diversas partidas consignadas con tal objeto en el presupuesto anual ordinario del Ministerio de Educación Nacional.

Las cantidades presupuestas habrán de permitir como mínimo, aparte del sostenimiento y funcionamiento de las atenciones previstas en los capítulos IV, V, VI y VII de esta Ley, y sin perjuicio de las cantidades actualmente consignadas para la protección de huérfanos y familias de Caídos en la

Cruzada, la concesión de becas a un cinco por ciento de los alumnos de todos los Centros oficiales y reconocidos de enseñanza.

II. De los remanentes que al finalizar el ejercicio económico existan en las partidas a que hace referencia el número anterior. Estos remanentes serán librados en firme y constituirán un fondo de previsión para el ejercicio económico siguiente.

III. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se ordenen por el Ministerio, dentro de la órbita que regula sus atribuciones con respecto a sus diversos servicios.

IV. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se efectúen por Autoridades, Centros, Corporaciones, Entidades, Asociaciones, oficiales o privadas, o por particulares.

No se entenderán comprendidas las entidades o asociaciones que, de conformidad con el artículo sexto de esta Ley, dispongan de medios propios y los utilicen de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo trigésimoctavo.—Los fondos procedentes de los números II, III y IV del artículo anterior se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del «Patronato de Protección Escolar», determinándose en el momento oportuno por el Ministerio de Educación Nacional, y en los casos en que proceda, por el de Hacienda, cada uno dentro de su esfera de acción, los requisitos y normas para su administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las becas y subsidios concedidos al amparo de las anteriores legislaciones y las que vienen siendo disfrutadas por los alumnos huérfanos a cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, subsistirán hasta el término normal de sus estudios, siéndoles de aplicación las normas con arreglo a las que fueron otorgados.

Segunda. Quienes tengan derecho a la exención de abono de inscripción de matrícula y de los diversos servicios docentes, con arreglo a la legislación circunstancial de guerra, y los que se acojan a los beneficios que en la actualidad están reconocidos a los funcionarios docente y técnicoadministrativos, podrán seguir disfrutándolos mientras el Ministerio de Educación Nacional estime preciso continuar otorgándolos.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas que estime oportunas para sustituir el régimen de concesión de becas en las Facultades de Veterinaria, Escuelas de Arquitectura, Ingenieros, Capataces de Minas, Peritos Industriales, Agrícolas, Cerámicas, Españolas de Marruecos, Estudios árabes de Granada, de Artes y Oficios artísticos y Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, por el establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones crea necesarias para la más pronta ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 por la que se extiende al personal del servicio doméstico los beneficios de los Subsidios y Seguros sociales que disfrutaban los demás trabajadores.

Ha sido costumbre tradicional en la familia española, dada su honda raigambre cristiana, considerar a los servidores domésticos como una prolongación de ella misma, siendo ésta la razón que ha influido para no hacerlos partícipes de los beneficios concedidos por los subsidios y seguros sociales a los demás trabajadores.

Esta costumbre perdura en la inmensa mayoría de nuestra sociedad; pero en muchas ocasiones, a pesar de los buenos propósitos del dueño de casa, tropieza éste con dificultades de índole económica que le imposibilitan para cumplir con magnanimidad las normas cristianas de protección a sus servidores.

domésticos en los casos de accidente, enfermedad, vejez u otras desgraciadas e inevitables circunstancias, quedando estos trabajadores a expensas de la Beneficencia pública, cuando deben ser protegidos por la previsión social.

Las razones expuestas abonan el que se extiendan los beneficios de los subsidios y seguros sociales a este sector de la producción con las modalidades específicas que su peculiar trabajo representa, organizándose en forma de un seguro único o global que evite molestias a los cabezas de familia y a los propios beneficiarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la presente Ley se extienden al personal del servicio doméstico los beneficios de los seguros y subsidios sociales. Estos beneficios son los establecidos por los subsidios familiar y de vejez, seguro de accidentes del trabajo y de enfermedad, y revestirán la forma de un seguro global.

Artículo segundo.—De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo segundo del texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se entenderá por servicio doméstico «el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él».

Artículo tercero.—Los dueños de casa en que exista personal de servicio doméstico quedan obligados a afiliarle en el Régimen de seguro global que se establece en esta Ley.

Artículo cuarto.—Se atribuye al Instituto Nacional de Previsión la gestión y administración del Régimen de seguro global que en favor del servicio doméstico se establece en esta Ley.

Artículo quinto.—Al sostenimiento de este Régimen contribuirán los dueños de casa y los servidores domésticos, por medio de una sola cuota fija, que abonarán los primeros, quedando facultados para descontar mensualmente a los últimos la cuarta parte de dicha cuota.

Artículo sexto.—La cuantía de la cuota se determinará con relación al salario, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y será aprobada por Orden ministerial. El importe líquido de su recaudación se distribuirá por dicho organismo en proporción a las cargas que cada uno de los seguros y subsidios sociales haya de sostener. La cuantía de dicha cuota será revisable cada dos años.

Los amos de casa y servidores domésticos, cabezas de familia numerosa gozarán de una bonificación del diez por ciento si pertenecieren a la primera categoría y del veinte por ciento si a la segunda o la de honor.

Artículo séptimo.—El disfrute y cuantía de los beneficios que se extienden al servicio doméstico se acomodarán a lo establecido en las disposiciones reguladoras de los subsidios y seguros sociales existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

La percepción de los seguros y subsidios sociales por los servidores domésticos será incompatible con los que puedan corresponderles por cualquier otro trabajo que realicen, así como los que disfrute el cónyuge, si fuera casado, exceptuándose de tal incompatibilidad los beneficios derivados del régimen de accidentes del trabajo, los cuales podrán ser percibidos por ambos cónyuges.

Artículo octavo.—Serán de aplicación al seguro global que se establece a favor del servicio doméstico por la presente Ley, como derecho supletorio, todas las disposiciones que para los seguros y subsidios sociales se encuentran establecidas en las respectivas Leyes y Reglamentos.

Artículo noveno.—En el plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo propuesta de la cuota que haya de satisfacerse por los dueños de casa y los servidores afectados por esta Ley.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para fijar los plazos en que esta Ley deba empezar a regir.

Artículo décimo.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se crean Delegados técnicos especiales, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, para la regulación y distribución de la energía eléctrica.

Excmos. Sres.: La extrema gravedad de la situación creada en determinadas regiones españolas, debida a la escasa producción de energía eléctrica, insuficiente muchas veces para atender a las más perentorias necesidades, ha obligado al Ministerio de Industria y Comercio a imponer severas restricciones en el consumo de dicha energía; pero teniendo en cuenta su carácter eminentemente técnico, y para que el cumplimiento de las medidas adoptadas, y de las que en lo sucesivo proceda adoptar, se verifique con el debido orden y unidad de criterio, se hace preciso unificar la dirección, y que ésta recaiga en delegados técnicos que por su preparación puedan guiar los esfuerzos y actuación de las autoridades de las diversas provincias que integran zonas alimentadas por los mismos manantiales de energía.

A dicho fin, con carácter transitorio y mientras duren las actuales circunstancias de escasez de energía eléctrica, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Ministerio de Industria y Comercio se designarán Delegados técnicos especiales en las zonas que se considere necesario y cuyo número y demarcación se determinarán por dicho Departamento.

Segundo. Estos Delegados técnicos especiales actuarán como Jefes de Zona, con amplias atribuciones en lo que a su función se refiere, para lo que tanto las autoridades locales como las provinciales les prestarán su asistencia y colaboración.

Tercero. Será función técnica especial de esos Delegados todo lo referente a producción, distribución y ordenación del consumo de energía eléctrica; señalar la cuantía de las restricciones a establecer y la forma de aplicarlas; interconexión entre empresas para prestarse el mutuo apoyo que se requiera; asistencia a las mismas para el mejor cumplimiento de su misión; ordenación del funcio-

namiento de los elementos técnicos de que dispongan; señalar a qué clase de usuarios se les debe dar preferencia en el suministro de energía, atendida su importancia desde el punto de vista nacional; y en general ordenar y resolver con carácter ejecutivo cuantas dificultades e incidencias se susciten con motivo de la aplicación de restricciones.

Cuarto. Los Delegados técnicos especiales dependerán directamente del Organismo central del Ministerio de Industria y Comercio que por éste se señale y asumirán, bajo las órdenes exclusivas del mismo, todo cuanto se relacione con las atribuciones técnicas y ejecutivas que les corresponden según el punto anterior, y que temporariamente, mientras duren las actuales circunstancias, no podrán ser ejercidas por ninguna otra autoridad civil, que se limitará a prestarles su asistencia y colaboración, en lo que de ella dependa.

Quinto. La desobediencia a las órdenes de dichos Delegados técnicos especiales se considerará incurso en la Ley de 4 de enero de 1841, en la que se establecen sanciones por desobediencia a las disposiciones del Gobierno en materia de abastos, y con arreglo a la cual se podrán imponer, a través de los Gobernadores civiles o de la Dirección General correspondiente las sanciones que procedan.

Sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres. ...

ORDEN de 29 de julio de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Antonio Olive Magarolas.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y por haber sido reclamado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército, por conveniencias del servicio,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Antonio Olive Magarolas, Teniente Coronel del Arma de Ingenieros, designado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de fecha 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-

DO número 292), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1944.—
P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se nombra, en corrida reglamentaria de escala, Celador Sanitario de Puertos y Fronteras a don José Manuel Alas Carús.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación reglamentaria de su titular, una plaza de Celador Sanitario, con el haber anual de 6.000 pesetas, en la plantilla de personal técnico auxiliar subalterno de Puertos y Fronteras.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de Sanidad de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Celador Sanitario, con el haber anual de 6.000 pesetas, a don José Manuel Alas Carús, con efectividad de 14 de actual, cuyos nuevos haberes continuará haciéndolos efectivos con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 21 de la sección tercera del Presupuesto vigente, quedando confirmado en su actual destino en los servicios de Sanidad del puerto de Gijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se autoriza a los Médicos Puericultores del Estado para asistir al VI Congreso de Pediatría.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse en Santander el VI Congreso de Pediatría.

Este Ministerio, por estimarlo conveniente para el servicio y accediendo a la solicitud formulada por nume-

rosos Médicos Puericultores del Estado, ha tenido a bien autorizar la asistencia al referido Congreso de los Médicos Puericultores del Estado, siempre que quede atendido el servicio que les compete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se nombra, en virtud de corrida reglamentaria de escala, Celador sanitario de la plantilla de personal técnico-auxiliar subalterno de Costas y Fronteras a don Anunciado Vila Espineta.

Ilmo. Sr.: Vacante, por ascenso de don José Manuel Alas Carús, una plaza de Celador sanitario, con el haber anual de 5.000 pesetas, de la plantilla de personal técnico-auxiliar subalterno de Puertos y Fronteras.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de Sanidad, de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Celador Sanitario, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Anunciado Vila Espineta, con efectividad de 14 del corriente mes, y cuyos nuevos haberes continuará percibiéndolos con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 21 de la Sección tercera del presupuesto vigente, quedando confirmado en su actual destino en los Servicios de Sanidad del puerto de Mahón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se nombran, en virtud de concurso-oposición, Médicos Puericultores del Estado a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 2 de febrero último, para proveer quince plazas de Médicos Puericultores del Estado;

Resultando que constituido el Tribunal designado al efecto se realizaron, entre los aspirantes admitidos, los ejercicios de oposición, a la terminación de los cuales y previa valoración de los méritos aducidos por los aspirantes dicho Tribunal ha elevado la correspondiente propuesta de opositores aprobados;

Resultando que por esa Dirección General se ha sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad la propuesta de referencia;

Vistas la Orden de convocatoria de 2 de febrero último, la Ley de 25 de agosto de 1939, así como el Decreto de 7 de mayo de 1942, y vistos también el Decreto de 9 de noviembre de 1939, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador y el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, declarar Médicos Puericultores del Estado, y por el orden de prelación que se cita, a don Manuel Suárez Perdigüero, don Luis Cardona Mateo, don Dario García Díaz, don Luis Alaman Iniguez, don Gonzalo Gargoliti Varela, doña Amelia Azarola Echevarria, don Juan Vergara Gómez, don Antonio Arbelo Curbelo, don José María Mingo de Benito, don Antonio Rodríguez de Vicente, don Angel Castilla Polo, don Rafael Jiménez Quiñones, don Ramón Jiménez Mayof, don Jerónimo Sánchez López y don Luciano de la Villa Rodríguez, quienes pasarán a figurar por este orden en el Escalafón de Médicos Puericultores del Estado y con derecho a ocupar, por concurso reglamentario entre sus componentes, los destinos de la correspondiente plantilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1944 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido a don Félix Correa Peró, nombrado por Orden ministerial de 12 de enero último Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Zaragoza, para cumplir los requisitos reglamentarios previos a la expedición del título correspondiente;

Considerando que, según el número primero del artículo 45 del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de 25 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por no haber solicitado la colegiación dentro del plazo y con los requisitos que señala el artículo octavo del citado Reglamento.

Este Ministerio se ha servido acordar que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zaragoza a favor de don Félix Correa Peró.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de julio de 1944 sobre nombramiento de don Celestino Archanco Pano y don Rafael Amatrin Martínez, Delegados especiales de este Ministerio, en las provincias que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio dispone lo siguiente:
1.º Se nombra a don Celestino Archanco Pano, Consejero Inspector general de Industria, Delegado Técnico Especial de este Ministerio en las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Huelva, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Ciudad Real.

Se designa para igual cargo en las provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Murcia, al Consejero Inspector general de Industria, don Rafael Amatrin Martínez.

2.º Los Delegados de Zona estarán a las inmediatas órdenes del Director general de Industria y las Delegaciones provinciales de Industria se pondrán a las órdenes directas de estos Delegados para auxilios en estas funciones que se les encomienda.

3.º Los Jefes de Zona propondrán a la Dirección General de Industria o a los Gobernadores Civiles, según proceda, las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de las órdenes que ellos dicten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de julio de 1944 por la que se concede un plazo a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas que figuran en los Escalafones de ambos Cuerpos para que manifiesten en cuál de ellos desean continuar.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia sucede el caso de que los Ayudantes de Obras Públicas que forman parte del Escalafón del Cuerpo de Sobrestantes del mismo Ramo, solicitan el reingreso en este Cuerpo en el que se hallan en situación de supernumerarios, y lo mismo sucede cuando se encuentran en activo en el de Sobrestantes y supernumerarios en el de Ayudantes, con lo que causan, no sólo perjuicio a los funcionarios que sólo pertenecen a uno de los Escalafones, sino que cuando pasan del de Ayudantes al de Sobrestantes deja de amortizarse en éste una plaza, en cumplimiento, de lo que preceptúan los Reales Decretos de 29 de septiembre de 1918 y 17 de octubre de 1919, con lo que se demora, casi indefinidamente, la amortización de este último Cuerpo, con perjuicio también, evidentemente, de los intereses del Estado, y en su vista,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se concede un plazo, que terminará a las catorce horas del día 30 de diciembre del año en curso, para que los funcionarios que pertenecen a los Escalafones de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, opten por figurar en uno de ellos.

2.º Los Ayudantes que opten por pasar al Escalafón de Sobrestantes solicitarán su reingreso antes de dicha fecha, y los Sobrestantes que deseen igualmente su pase al de Ayudantes, lo harán, asimismo, dentro del mismo plazo; y

3.º Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá que el que no manifieste deseo alguno con respecto al particular de que se trata, renuncia a seguir figurando en el Escalafón del Cuerpo en el que se encuentre en la situación de supernumerario, con pérdida del derecho a reingresar en el referido Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1944.

PENA BOETT

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado para cubrir dos plazas de la Jefatura Central de los Servicios de Higiene Infantil.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 12 de junio anterior, por la que se adscriben a la plantilla de destinos del Cuerpo de Médicos Puericultores del Estado, dos plazas adscritas a la Jefatura Central de los Servicios de Higiene Infantil,

Esta Dirección General convoca a concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado para cubrir dichas dos plazas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid).

Para la resolución del presente concurso, regirá la rigurosa antigüedad de los aspirantes, determinando

por la situación respectiva en el correspondiente Escalafón.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de julio de 1944.— El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor titular en la Escuela Nacional de Puericultura.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma cuarta de la convocatoria de 17 de marzo último, para proveer una plaza de Profesor titular en la Escuela Nacional de Puericultura, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador de dicho concurso-oposición quede constituido por don Rafael Ramos Fernández, Consejero nacional de Sanidad, como presidente, y como Vocales don Ciriaco Laguna Serrano, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, en representación de las Facultades de Medicina; don Ricardo Garells de la Cámara, Médico Puericultor del Estado, en representación del Consejo General de Colegios Médicos de España; don Fermín Palenzuela Martín, en representación de la Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y don Agapito Argüelles Terán, Médico Puericultor del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1944.— El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que señala fecha y local en que darán comienzo los ejercicios del concurso-oposición para cubrir una plaza de Médico ayudante de laboratorio del Hospital del Rey.

Para conocimiento de los interesados, se hace público que los ejercicios del concurso-oposición convocado en 17 de marzo último para cubrir una plaza de Médico ayudante de laboratorio del Hospital del Rey, darán comienzo el día 20 de septiembre próximo, a las nueve de la mañana, en el edificio del Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa).

Madrid, 19 de julio de 1944.— El Director general, José A. Palanca.

Instituto de Estudios de Administración Local

Convocatoria de oposición para acceso a dos cursos especiales de preparación para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, y conforme a los datos obtenidos del Ministerio de la Gobernación, se convoca oposición de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, con objeto de seguir en ella dos cursos de preparación, con duración mínima de cuatro meses cada uno, que habilitarán para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría. La oposición se regirá por las siguientes normas:

1.ª El número de plazas objeto de la presente convocatoria es de sesenta, incluido el porcentaje previsto en el artículo 32 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de dicho Reglamento, se reserva una tercera parte, o sea veinte plazas, para los Secretarios de segunda categoría, con más de diez años de servicios, que posean el título de Licenciado en Derecho y soliciten tomar parte en la presente convocatoria. En el caso de que el número de solicitantes sea menor que el de la tercera parte de plazas que se les adjudica, las sobrantes serán incorporadas a los dos tercios restantes, y si fuese mayor tendrán preferencia los que acrediten más antigüedad.

Los Secretarios de segunda categoría que resulten admitidos no vendrán obligados a verificar los ejercicios de oposición para obtener el acceso a los cursos de habilitación.

2.ª Los ejercicios de la oposición tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal integrado por cinco Vocales, miembros del Instituto y de su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

3.ª Las solicitudes de los aspirantes a la oposición serán presentadas en la Secretaría General de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos (García Morato, 7), durante las horas de oficina y en plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En la solicitud se hará constar el

domicilio del aspirante, a efectos de notificaciones.

4.ª Los que pretendan tomar parte en la oposición objeto de la presente convocatoria deberán acreditar, mediante documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón, mayor de veintitrés años, que se justificará por medio de certificación de la inscripción del Registro Civil, la cual se presentará legalizada cuando el concursante haya nacido en poblaciones que no estén comprendidas dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid;

Buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional mediante certificación expedida por la Alcaldía del lugar de residencia;

Carencia de antecedentes penales, mediante certificación del Registro General del Ramo. Además, será indispensable acreditar que se tienen aprobados los estudios correspondientes al título de Licenciado en Derecho.

Los Secretarios de segunda categoría que soliciten su ingreso en la Escuela Nacional, harán constar en su instancia el número con que figuran en el Escalafón del Cuerpo y el tiempo de servicios prestados, acompañando certificación negativa de antecedentes penales, certificado de depuración sin nota desfavorable y título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo, y, en su defecto, resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para expedición de aquél.

Toda la documentación deberá estar reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

5.ª A la presentación de la instancia—que será dirigida al Director del Instituto de Estudios de Administración Local—, deberán entregarse los intereses cincuenta pesetas, por derechos de inscripción, suma que solamente podrá ser devuelta en caso de no reunirse las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

6.ª Los que obtengan los primeros números en la oposición, disfrutará del beneficio de matrícula gratuita, y si acreditan escasez de recursos económicos, tendrán derecho a beca de la cuantía que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto, sin que el número de beneficiarios pueda exceder del 10 por 100 del total de opositores aprobados.

7.ª El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los admitidos al sorteo como

opositores. la cual se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

8.ª El que al ser llamado para actuar no se presente, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia a su derecho, decayendo irrevocablemente del mismo.

9.ª Para que pueda actuar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros, como minimum.

10. Los ejercicios de la oposición darán comienzo el día primero de diciembre próximo, en el edificio sede del Instituto, con la celebración de un sorteo público de todos los opositores admitidos, que servirá para determinar el orden en que hayan de actuar en la oposición.

11. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno, escrito, que consistirá en desarrollar durante dos horas, como máximo, un tema de carácter general, relativo a las materias del cuestionario del segundo ejercicio, y cuya formulación dará a conocer el Tribunal en el acto de reunirse los opositores para practicarlos. Este ejercicio tendrá carácter eliminatorio y no será objeto de otra calificación que la de aptitud.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar oralmente cuatro temas, uno de cada materia de las que constituyen el cuestionario, en el tiempo máximo de una hora.

12. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

13. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal en este segundo ejercicio será de cero a diez por cada tema. El opositor que no reúna en el conjunto del ejercicio la media de veinte puntos, se considerará desaprobado.

14. El orden de los opositores para su ingreso en la Escuela estará regulado por el de la puntuación obtenida en la oposición.

15. Una vez terminada la oposición, el Tribunal elevará a la Dirección del Instituto la relación definitiva de los opositores aprobados, por el orden de la puntuación que hubiesen obtenido, sin que pueda ser aprobado mayor número que el de las plazas anunciadas en esta convocatoria.

En la provisión de las cuarenta plazas reservadas a la oposición y de las que pudieran resultar sobrantes entre las reservadas a Secretarios de segunda categoría, se tendrán en cuenta las siguientes proporciones, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939:

El 20 por 100, para Caballeros Militados por la Patria.

El 20 por 100, para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100, para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante mas de tres meses siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100, para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

El programa de temas para la oposición, que ha sido debidamente aprobado por el Ministerio de la Gobernación, se acompaña a la presente convocatoria.

Madrid, 14 de julio de 1944.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

PROGRAMA

Derecho político

1. La Política y lo político.—Caracteres del fenómeno político.
2. Relación entre la Política y el Derecho.—Las Ciencias del Estado.
3. Derecho público y Derecho privado.—La unidad del Derecho.—El Derecho social.—Concepto del Derecho político.
4. Relación entre la Política y la Administración.
5. Formas históricas de la Organización política.
6. El Estado moderno: su formación y sus caracteres.
7. La Nación.—Crisis actual del concepto.—Su desbordamiento por las nuevas exigencias de los grandes espacios y de la organización política del mundo.
8. Problemas que suscita el territorio y la población en la Organización política.
9. La personalidad y la comuni-

dad.—Liberalismo y Democracia en este aspecto.

10. Poder y Soberanía.—Doctrinas pluralistas.—El origen del Poder: doctrinas.

11. Posición de la escuela clásica española respecto de las formas políticas.

12. Las leyes fundamentales y la jerarquía de las normas.—La Constitución en sentido político.

13. Relación entre la Iglesia y el Estado.

14. La Representación política.—Sus clases.

15. División de poderes y división de funciones.—Regimen parlamentario y Regimen presidencial.

16. La unidad de mando en el Estado.—Realizaciones actuales.

17. Puntos programáticos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Su carácter constitucional.

18. Organización fundamental del Estado español.

19. Evolución del Régimen político español durante los siglos XIX y XX.

Derecho administrativo

1. Concepto de la Administración pública y del Derecho administrativo.

2. El régimen administrativo.—Sus características.

3. Fuentes del Derecho administrativo.—La Ley.—El Reglamento.—La Costumbre.—La Jurisprudencia.—La Codificación administrativa.

4. La potestad reglamentaria.—Su fundamento.—Forma y límites de los Reglamentos.

5. La potestad de mando.—Lo discrecional y lo reglado.—La potestad correctiva y disciplinaria; la jurisdiccional.

6. La relación jurídico-administrativa.—Los derechos públicos subjetivos.

7. Los hechos jurídicos.—El acto administrativo.—Su concepto y clases.

8. Requisitos de los actos administrativos.—Sus vicios.—Revocación de los actos administrativos.—El silencio de la Administración.

9. La personalidad de la Administración.—Clases de personas de Derecho público.

10. El servicio público.—Concepto. Clasificación.—Su régimen jurídico.

11. Los contratos de obras y servicios públicos.—Sujeto, objeto y forma.—Efectos y rescisión de los contratos administrativos.

12. La concesión de obras o servicios públicos.—La municipalización.

13. El dominio público.—Naturaleza jurídica.—Bienes que lo integran.—Su uso y aprovechamiento.

14. Limitaciones de la propiedad privada y servidumbres públicas.

15. La expropiación forzosa.—Doctrina y legislación española.

16. Organización administrativa.—Principios en que debe fundarse.—La división territorial.—La jerarquía.

17. La centralización y la descentralización administrativa.—La tutela administrativa.

18. Funcionarios públicos.—Concepto y clases.—Condiciones y procedimientos de designación.—Naturaleza de la relación jurídica que liga al funcionario con la Administración.

19. Derechos y deberes de los funcionarios públicos.—Su responsabilidad.—Las Clases Pasivas.

20. La Administración Central.—El Jefe del Estado.—Su acción administrativa.—Los Ministros.—Los Delegados de la Administración Central.

21. Los Ministerios en España.—El Consejo de Estado.

22. La Administración local.—La Provincia.—Su organización y competencia.—Régimen de las Islas Canarias.

23. El Municipio.—Su organización y competencia.—Las Entidades locales menores.

24. Mancomunidades provinciales y municipales.—Agrupaciones forzadas.

25. Régimen jurídico provincial y municipal.

26. La Administración colonial española.

27. La actividad administrativa.—La policía administrativa.—La Administración social.

28. Funciones comunes administrativas respecto de las personas y de la propiedad.—La estadística.—El Catastro.—Los Registros.

29. La Administración y el Orden público.—Los servicios de Policía.

30. La Administración penitenciaria.

31. La Administración y la salud pública.—Los servicios sanitarios.

32. La Administración y la vida económica.—Ideas generales.

33. La acción del Estado en la Agricultura y Ganadería.—La colonización.

34. Acción administrativa referente a la caza y a la pesca.

35. Régimen jurídico de las aguas. Uso y aprovechamiento de las aguas públicas.

36. La propiedad minera.—Naturaleza jurídica.—Legislación española.

37. Acción administrativa respecto a los montes.

38. La Administración pública y la industria.

39. Funciones administrativas relativas al comercio.—El Abasío nacional.

40. Los ferrocarriles y tranvías.—Transportes marítimos y aéreos.

41. Los caminos ordinarios.—

Transportes por carretera.—Los servicios de Correos, Telégrafo y Teléfono.—La radiodifusión.

42. Servicios administrativos referentes al trabajo.

43. Los seguros sociales en España.

44. Policía de costumbres.—Servicios administrativos relativos a la vida religiosa.

45. La Beneficencia.—Establecimientos públicos de Beneficencia.—El protectorado y el patronazgo.

46. La Educación nacional.—La enseñanza, según sus grados.

47. La Administración y la defensa nacional.—Organización del Ejército.—El servicio de relaciones exteriores.

48. El procedimiento administrativo.—Los recursos gubernativos.

49. Lo contencioso-administrativo. Organización, materia y procedimiento.

50. La responsabilidad de la Administración.—Doctrina y legislación española.

Legislación de Hacienda

1. La Ciencia de la Hacienda.—La Ley de Contabilidad.—El Presupuesto: generalidades.—Estructura del presupuesto vigente.

2. Gastos públicos en general.—Los gastos públicos en el vigente presupuesto.—Mención especial de la Deuda Pública.

3. Ingresos públicos.—Concepto, naturaleza, importancia y división.—La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

4. Clasificación de los impuestos en el Presupuesto español.—Los impuestos de productos.—Contribución sobre edificios y solares; ídem de fincas en zonas de ensanche.—Registro fiscal.

5. Contribución rústica.—Amillaramiento.—El Catastro: situación actual.—Contribución.

6. Contribución industrial.—Idea de la legislación vigente.

7. Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Idea general de sus tarifas.

8. Contribución general sobre la renta.—Idea general de la legislación vigente.—Registro de rentas y patrimonios.

9. Impuesto sobre la admisión en Bolsa de valores extranjeros.—Impuestos sobre los pagos del Estado y sobre los honores y condecoraciones.—Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

10. Impuesto de derechos reales.—Impuesto sobre el caudal relicto, sobre la cuota hereditaria y sobre los bienes de las personas jurídicas.

11. Colaboración de los funcionarios municipales en la exacción del impuesto de derechos reales.—Con-

tribución de usos y consumos.—Examen de los impuestos creados por la Ley de 16 de septiembre de 1940.

12. Idea general de la legislación vigente en los siguientes impuestos: cerveza, azúcares, alcoholes, sucedáneos del café, gas, electricidad y carburo de calcio; pólvora y materias explosivas.

13. Idea general de la legislación vigente en los siguientes impuestos: producto bruto de las minas; transportes terrestres y fluviales; automóviles de lujo y motocicletas; subsidio; cajas de seguridad y consumo de gasolina.—Impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina.—Impuesto sobre aparatos encendedores.

14. Impuesto del Timbre.—Idea general del mismo.

15. Régimen de Aduanas.—Juntas arbitrales: su composición y atribuciones.—Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de fronteras.

16. Legislación en materia de contrabando y defraudación.

17. Referencias a las disposiciones de la Ley de Delitos monetarios de 24 de noviembre de 1938.

18. Forma de tributación de las provincias de Alava y Navarra.

19. La Inspección de Tributos: legislación vigente.

20. El servicio de recaudación.—La cobranza de los impuestos.—Función de los Ayuntamientos.

21. Monopolios fiscales.—Petróleos, Tabacos, Cerillas.—La Lotería Nacional.—Los productos del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Productos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radiodifusión.

22. Ligera idea de la organización del Ministerio de Hacienda.—Las Delegaciones de Hacienda.—Tribunal Económico-Administrativo Central.—Intervención del Ministerio de Hacienda en la Banca.—Bloqueo y desbloqueo.

23. Recursos del Tesoro.—Publicaciones oficiales.—Custodia de depósitos.

24. Propiedades y derechos del Estado.—Edificios del Estado.—Desamortización y desvinculación.—Capellanías.—Censos del Estado.

25. Banco de España.—Ley de Ordenación bancaria.

26. Funciones y organización del Banco de Crédito Local de España.

27. La Hacienda provincial.—Gastos e ingresos.—Patrimonio provincial.

28. Exacciones provinciales; situación actual del impuesto sobre cédulas personales.

29. La Hacienda municipal.—Gastos e ingresos.—Patrimonio municipal.

30. Exacciones municipales.—De-

rechos y tasas.—Contribuciones especiales.

31. Imposición municipal.—Participaciones y recargos en tributos del Estado.

32. Repartimiento general.—Examen somero de sus bases impositivas.

33. Recursos especiales.—Régimen de Carta económico-municipal.—Recaudación y prescripción de los ingresos municipales.

34. Presupuestos municipales y provinciales.—Crédito local.

Derecho privado

1. Concepto del Derecho civil.—Fuentes del Derecho civil español.—La aplicación de las leyes en el tiempo y en el espacio: retroactividad, territorialidad y personalidad de la ley.

2. El Código civil vigente: su estructura.—Elementos y finalidad del mismo, según la ley de Bases de 11 de mayo de 1888.

3. Sujetos de la relación jurídico-civil: personas físicas y personas colectivas.—La capacidad jurídica.—Circunstancias modificativas y extintivas de la capacidad.

4. La persona física como sujeto de derecho.—El nacimiento y la muerte desde el punto de vista del Derecho civil.

5. La persona colectiva: sus clases.—La Iglesia Católica como persona jurídica.—La representación de la Iglesia.—Representación de las demás personas jurídicas.

6. El hecho, el acto y el negocio jurídico.—Las cosas como objeto de Derecho.—El Patrimonio.

7. Examen del título preliminar del Código civil; su carácter genérico.—Condición supletoria de la legislación civil respecto de las legislaciones especiales.

8. Derecho foral: su fundamento. Territorios en que rige.—Concurrencia del Código civil y de las legislaciones forales.—Fuentes del Derecho foral en cada lugar de vigencia.—La unificación de la mayoría de edad.

9. Nacionalidad y extranjería.—Disposiciones especiales sobre los extranjeros.—Nacionalidad de las personas jurídicas.

10. La vecindad civil: vecindad foral.—El domicilio según el Código civil.

11. Del matrimonio: sus clases.—Disposiciones comunes a todas ellas. Nulidad.—Divorcio.—Sus efectos.

12. El matrimonio canónico.—Idea general de su regulación.—Esponsales, impedimentos y forma de celebración: prueba.

13. El matrimonio civil.—Requisitos previos, concurrentes y posteriores.—Prueba.

14. Sociedad paterno-filial.—Los hijos: sus clases.—El hijo legítimo y

sus derechos.—Prueba de la legitimidad.—Hijos ilegítimos: sus clases.—Alimentos.

15. La patria potestad: su concepto, carácter y contenido.—Suspensión, sustitución y extinción del poder paterno.—Idea de la adopción: sus efectos.

16. De la ausencia.—Medidas provisionales en caso de ausencia.—Declaración de ausencia y administración de bienes.—De la presunción de muerte y de los efectos de la ausencia.

17. La tutela: su estructura y clases.—Capacidad y atribuciones del tutor.—Su responsabilidad y remoción. El protutor.—El Consejo de familia.—Registro de tutelas.

18. La emancipación.—La mayoría de edad.—El Registro Civil: su carácter y finalidades.—Disposiciones especiales que lo regulan.

19. Concepto de los derechos reales.—Caracteres y clasificación.—De los bienes según el Código civil: su clasificación.

20. La propiedad en general.—Fundamentos del dominio.—Elementos de la relación dominical.—Teoría de modo.—Modos de adquisición del dominio.—La accesión.

21.—Condominio y comunidad de bienes: analogías y diferencias.—Propiedades especiales: aguas, minas, propiedad intelectual.—Disposiciones especiales sobre tales materias.

22. De los deslindes y amojonamientos.—De los edificios ruinosos: desarrollo del Código civil en la legislación municipal.—Estudio de la posesión.

23. Usufructo, uso y habitación: idea general de todos ellos.—De las servidumbres: su concepto.—Sus clases.—Examen de las mismas.

24. Derecho real de Censo.—Teoría general de los censos, enfiteutico, consignativo y reservativo.

25. De los diferentes modos de adquirir la propiedad.—La ocupación. La donación.—Idea general de las mismas.

26. La sucesión: herencia, heredero y derecho hereditario.—De la aceptación y repudiación de la herencia. Del beneficio de inventario.—Otras disposiciones comunes a las herencias.

27. Sucesión testada.—El testamento: sus clases.—Revocación de testamentos.—Invalidación, nulidad y caducidad.—Cláusulas «ad cautelam».

28. Institución de heredero.—De las sustituciones: sus clases.—De la legítima.—Idea general.—Legítima de los ascendientes legítimos y naturales.—Legítima del cónyuge superstite.—Legítima de los hijos ilegítimos.—Legítima de los descendientes.

29. La mejora: su concepto.—De

la desheredación y sus causas: forma, revocación y efectos.—Mandas y legados.

30. Ejecución de últimas voluntades.—El Albaceazgo y sus problemas.—Interpretación de los testamentos.—El Registro de últimas voluntades.

31. Sucesión intestada: su fundamento.—Casos de apertura.—Modos de suceder, órdenes y grados.—Derecho de representación.

32. Sucesión contractual.—El contrato sucesorio: su fundamento, manifestación en el Código civil y crítica de esta forma de suceder.—Sucesión del Estado.

33. Partición de la herencia: concepto, personas, bienes, operaciones y efectos.—Impugnación, rescisión e ineficacia de la partición.

34. La obligación: sus fuentes y clasificación.—Cumplimiento normal y anormal de las obligaciones.—Teoría del pago y de la mora.—Prueba de las obligaciones.—Resarcimiento de daños y perjuicios.—Principales causas de extinción de las obligaciones.

35. El contrato como fuente de las obligaciones.—Requisitos esenciales. Nulidad, anulabilidad y rescisión de los contratos.—Interpretación y prueba de los mismos.—Clasificación de los contratos.

36. Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio: organización económica de la sociedad conyugal. Sistemas que establece el Código.—Capitulaciones matrimoniales.

37. La sociedad de gananciales.—Extinción y liquidación de la misma. Donaciones por razón de matrimonio: sus clases.—La dote.—Concepto y especies.—Aseguramiento, administración, gravamen, enajenación y restitución de la dote.

38. Bienes parafernales: su concepto y régimen.—Suspensión y cesación de la sociedad conyugal.

39. Del contrato de compraventa. Idea general.—El retrato: sus clases. La cesión, la permuta y la donación.

40. Del contrato de arrendamiento. Disposiciones generales.—Contrato de precario y mutuo.

41. Del arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Doctrina del Código civil.—Disposiciones especiales sobre tales arrendamientos.—Idea general de ellas.

42. Arrendamiento de servicios.—Contratos de trabajo y gestión.—Contrato de empresa.—Contratos de edición y transporte.

43. Del contrato de mandato.—Ideas generales.—Contratos de corretaje y pública promesa.—Del comodato y del préstamo simple.

44. Del contrato de sociedad civil:

concepto, importancia, contenido, consumación y extinción.

45. Contrato de depósito: sus variantes.—El secuestro.—Contratos aleatorios o de suerte: seguro, apuesta y decisión por suerte.—De la renta vitalicia.

46. De las transacciones y compromisos.—Del contrato de fianza. Breve idea de los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.

47. De los cuasi contratos.—Su concepto histórico y actual.—Especies.—Examen especial del pago o cobro indebido y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato.—Teoría del enriquecimiento sin causa.—Obligaciones de culpa o negligencia.

48. De la prescripción.—Prescripción del dominio y demás derechos reales.—Prescripción de acciones.

49. Derecho hipotecario: su concepto y fuentes.—Ley hipotecaria vigente: su estructura.—Disposiciones complementarias.—El Registro de la Propiedad.

50. Concepto del título inscribible: sus solemnidades.—Naturaleza y valor de los asientos.—Actos sujetos a inscripción.—Requisitos de previa inscripción.—Casos en que no es necesaria ésta y elementos fundamentales de ella.

51. Efectos de la inscripción en el Registro en cuanto a las partes y a terceros.—Concepto del tercero hipotecario.—Anotaciones preventivas.—Asientos de presentación.—Calificación de documentos.—Clases de defectos y recursos contra la calificación del Registrador.

52. Concepto de la hipoteca: sus clases.—Bienes sobre los que puede recaer la hipoteca.—Hipoteca legal a favor del Estado, de la provincia y del Municipio.—Prelación de créditos a favor de la Hacienda.

53. Instrumentos públicos: su concepto y requisitos.—Copias y clases. Legalización y legitimación.—Protocolización de documentos privados.—Actas notariales: su valor.

54. Derecho mercantil: su concepto y fuentes.—Código de Comercio vigente: su estructura.—Jurisdicción en materia mercantil.—Cámaras de Comercio.

55. Del comerciante y sus auxiliares.—Registro mercantil.—Sociedades mercantiles en general.—Transformación, fusión, disolución y liquidación de Sociedades mercantiles.

56.—Somero análisis de las Sociedades mercantiles en particular.

57.—Títulos de crédito.—De la letra de cambio y del cheque.—Ideas generales de los mismos.—El pagaré.

58. Del comercio marítimo y aéreo. Idea general de los mismos.

59. De las suspensiones de pagos y de las quiebras.—Somero análisis

de las mismas.—De las prescripciones.

Aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 14 de julio de 1944.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando las fechas de pago de haberes pasivos del mes de julio de 1944.

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan asignado el pago de los mismos en la Pagaduría de Haberes de este Centro directivo, podrán verificarlo en el día y por el orden que a continuación se expresa:

Día 1.—Nóminas revisadas sin descuento.

Día 2.—Nóminas revisadas del 3 al 5 por 100 de descuento.

Día 3.—Nóminas revisadas con el 6 por 100 de descuento en adelante.

Día 4.—Retiros ordinarios.—Plana Mayor de Tropa, Sargentos, cabos y soldados. Jubilados, desde 4.000 pesetas en adelante (segundo grupo).

Día 5.—Montepíos militar y civil: letras A a K.

Día 6.—Montepíos militar y civil: letras L a Z.

Día 8.—Retiros ordinarios y extraordinarios: Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles. Comandantes y Plana Mayor de Jefes; cesantes, excedentes, remuneratorias, carteros, magisterio, patrimonio y secuestros.

Día 9.—Retiros ordinarios: Capitanes, Tenientes y Marina; retiros extraordinarios: Capitanes, Tenientes, Marina, Sargentos y Plana Mayor de tropa; reservas y cruces de la misma; jubilados, hasta 4.000 pesetas (primer grupo).

Días 10 y 11. Altas, extranjero, mesadas y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.—Retenciones. (Únicos pagos que se realizarán en este día.)

Las normas a seguir en los pagos arriba indicados serán las mismas que han regido en los señalamientos anteriores, pudiendo los señores Habilitados de Clases Pasivas presentar las declaraciones juradas desde el día 20 hasta el 26 del actual, y los particulares proveerse de la orden de pago correspondiente el mismo día que les corresponda el cobro, con la justificación de rigor.

Madrid, 15 de julio de 1944.—El Director general, G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie D, número 953.157, con la indicación en su tercer cuerpo de «Valedera solamente para patata de consumo».

Por los Servicios de Inspección de los mencionados organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 14 de julio de 1944.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando subasta de obras en el camino forestal de Huerta de Arriba al Collado de Neila (Burgos).

Hasta las trece horas del día 18 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Repoblaciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y en todos los Distritos Forestales de las provincias españolas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata ascende a 122.330,23 pesetas; la fianza provisional, a 2.446,60 pesetas, y la definitiva, a 4.893,20 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Montes el día 25 del mismo mes, a las doce horas.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Repoblaciones y en el Distrito Forestal de Burgos y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los siguientes:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día o en el «Boletín» de la provincia de Burgos, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de obras del segundo trozo del camino forestal de Huerta de Arriba al Collado de Neila (Burgos), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, ejecutándolas durante el año 1944 por la cantidad de, las obras comprendidas desde el perfil al, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros no sean inferiores a las legalmente establecidas. (La proposición vendrá expresada claramente, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos.)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, pudiendo hacerse la mejora en las proposiciones aumentando la longitud del trozo del camino a construir, teniendo en cuenta que no se admitirán las que como mínimo no lleguen al perfil 227 del proyecto.

Se presentarán en las oficinas durante las horas marcadas, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata; a la vez, pero por separado y a la vista, se presentará el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional en metálico o efectos de la Deuda pública en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo y la celebración de la subasta se hará con sujeción a la Instrucción del 11 de septiembre de 1886 y cuantos acudan a la subasta han de acreditar poseer la capacidad que concede el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 15 de julio de 1944.—El Director general de Montes,

1.124.—A. C.

**MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS**

**Dirección General de Caminos
(Conservación y Reparación)**

Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. C. de Ecija a Antequera, kilómetros 48 al 60, y N. 333 de Ecija a Jerez, kilómetros 9 al 11 y 19 al 21, provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Martín Machuca, vecino de Estepa, provincia de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 203.489,32 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 203.489,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don José Martín Machuca, vecino de Estepa.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. L. de Peñaflor al de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, kilómetros 5 al 12 y C. L. de Carmona a Villaverde del Río, kilómetros 19 al 23, provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Salvador Rus López, vecino de Sevilla, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 174.674 pesetas, siendo el

presupuesto de contrata de 206.130,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don Salvador Rus López, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del C. L. de Las Cabezas de San Juan a Ubrique, kilómetros 2,500 al 5; C. L. de Erillas a La Pañoleta y Unión en Sevilla, kilómetros 1 al 1,286 y 2 y 3, y C. L. de Unión, en Sevilla, etc., Sección Sevilla a Puebla del Río, kilómetros 10 al 11,500, provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Millán García, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 131.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 132.354,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don Antonio Millán García, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo, kilómetros 15 al 17 del C. C. de Cuéllar a Nava de la Asunción, provincia de Segovia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Clodoaldo Sánchez Esteban, vecino de Segovia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 126.670 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 128.657,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, don Clodoaldo Sánchez Esteban, vecino de Segovia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo, kilómetros 55 al 61 del C. C. de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Tomás Martínez Mateo, vecino de Fuentepeelayo, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 110.772,31 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 110.772,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, don Tomás Martínez Mateo, vecino de Fuentepelayo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo, kilómetros 41 al 46 del C. C. de Riaza a Toro, provincia de Segovia,

Est. Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Tomás Martínez Mateo, vecino de Fuentepelayo, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 155.965,99, siendo el presupuesto de contrata de 183.489,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, don Tomás Martínez Mateo, vecino de Fuentepelayo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 62 al 66 del C. L. de Sepúlveda al Puente de Mesa, provincia de Segovia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 80.521,56 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de

80.521,56 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, don Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 2,500 al 6,600 del C. L. de Fornoselle a Ciudad Rodrigo, kilómetros 10 al 12,700 del de La Velles a la estación de Huelmes y kilómetros 10 al 15 del de Viguadino a Aldeadávila, provincia de Salamanca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Vicente Pérez Rodríguez, vecino de Salamanca, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 224.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 248.412,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario, don Vicente Pérez Rodríguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 77,300 al 80,300 del C. C. de Salamanca a Co-

ria, kilómetros 18,600 al 21,200 del de Béjar a Ciudad Rodrigo y kilómetros 32,300 al 28 del de Sequeros a Fornoselle, provincia de Salamanca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Sánchez Mateos, vecino de El Bodón, provincia de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 230.261,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 248.931,88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario, don José Sánchez Mateos vecino de El Bodón (Salamanca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 19 al 22 del C. C. de Salamanca a Medina de Rioseco, 19 y 20 del de Salamanca a Piedrahíta, kilómetros 9 al 4 del de Guijuelo al de Sorihuela a Avila y kilómetros 0 al 4 del de Peñaranda a Guijuelo, provincia de Salamanca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Hipólito Iglesias Sánchez, vecino de Salamanca, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 220.250 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 248.256,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Salamanca y adjudicatario, don Hipólito Iglesias Sánchez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 y 2 del C. L. de Frechilla a Medina de Rioseco, provincia de Palencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Juan de Taramana Bazzarelli, vecino de Salamanca, provincia de idem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 57.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.556,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, don Juan de Taramana Bazzarelli, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 7 al 9 del C. L. de Mazariego a Lagartos, provincia de Palencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Eloy Fernández Rico, vecino de Palencia, provincia de idem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 67.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 81.716,13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el

Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, don Eloy Fernández Rico, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 271 a 272 y 285 a 287 del C. N. de Palencia a Santander, kilómetros 266,700 al 268 del de Palencia a Riaño y kilómetros 2 al 4 del de Saldaña a Riaño, provincia de Palencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Andrés Adrover Merino, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 194.899 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 224.756 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, don Andrés Adrover Merino, vecino de Piña de Campos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 2,600 al 4,200 del C. L. de La Puebla a Alar, kilómetros 1 y 2 del de Prádanos a Cervera y kilómetros 1 al 3,404 del de Puente de Grijoña al de Castrogonzalo a Palencia, provincia de Palencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

vicio al mejor postor, don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia, provincia de idem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 107.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 123.561,68, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3 del C. L. de Soto de Cerrato, kilómetros 17 al 20 del de Cubillas de Cerrato al de San Isidro de Dueñas a Burgos y kilómetros 27 al 30 del de Aranda de Duero a Palencia, provincia de Palencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Federico Gurtubay Azcúe, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 156.822 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 186.863,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, don Federico Gurtubay, Azcúe, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 60 al 63 del C. N. de Logroño a Vigo, kilómetro 18 del de Villafloja a Lagartos, kilómetros 356,700 al 360 del de Burgos a Potes, kilómetro 6 al 8 del de Villalumbroso a Cervatos y kilómetros 3 y 9 del de Cisneros al de Villafloja a Lagartos, provincia de Palencia,

Está Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Magin Parandones Franco, vecino de Palencia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 190.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 229.128,73 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, don Magin Parandones Franco, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 del C. L. de Ampudia a Encinas, kilómetros 22 y 23 del de Boadilla de Riósco al de Valladolid a Santander, kilómetros 26-29 y 50 del de Carrión a Lerma y 10 al 12,163 del de Puente de Astudillo al de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Palencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Andrés Andover Merino, vecino de Piña de Campos, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 204.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 244.493,44 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Deca-

no del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario don Andrés Andover, vecino de Piña de Campos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 10 al 17,962 del C. L. de Torija a la estación de Humanes y kilómetros 2,200 al 6 del de Azuqueca al de Guadalajara a Torrelaguna, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Gerardo Mayor Gil, vecino de Mandayona, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.220 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 94.226,16 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario, don Gerardo Mayor Gil, vecino de Mandayona (Guadalajara).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 21, 22 y 23 del C. C. de Guadalajara a Torrelaguna, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Fermín Sánchez y Sánchez, vecino de Usanos, provincia de Guadalajara, que

se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 58.394,03 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.394,03 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario, don Fermín Sánchez y Sánchez, vecino de Usanos (Guadalajara).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 31 al 35,728 del camino de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero, 28,882 a 32 de Brihuega a Atienza, 1 al 3,583 de Cogolludo a Tamajón y 28 y 29 de Guadalajara a Torrelaguna, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Gerardo Mayor Gil, vecino de Mandayona, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 188.598 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 188.699,52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario, don Gerardo Mayor Gil, vecino de Mandayona (Guadalajara).